

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 334
DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RUBEN KRIES VAUGHAN ARELLANO

MEXICO, D. F.

12513

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE

Página 1

- A. Historia del Fraude**
- B. Conceptos y Definiciones del Fraude**
- C. Concepto de Patrimonio**
- D. Diversos Tipos de Fraude**
- E. Comparación con el Delito de Robo y Abuso de Confianza**
- Citas Bibliográficas**

CAPITULO II

EL SALARIO

Página 23

- A. Antecedentes Históricos**
 - a) Leyes de Indias**
 - b) España**
 - c) Epoca Colonial**
 - d) Códigos Civiles 1870 y 1884**
 - e) Antecedentes del Artículo 123 Constitucional**
- B. Definición del Salario**

C. Diversas Doctrinas sobre el Salario

- a) Teoría de la oferta y la Demanda
- b) Teoría del Salario Natural
- c) Teoría de la Subsistencia
- d) Teoría de la Plusvalía
- e) Tendencias Modernas en Materia de Salarios

D. Elementos Constitutivos

Citas Bibliográficas

CAPITULO III

EL SALARIO MINIMO

Página 44

A. Definición

B. Antecedentes Históricos

C. Determinación del Salario Mínimo

D. Obligatoriedad del Salario Mínimo

E. Diferencia entre Salario Mínimo de la Ciudad y del Campo

Citas Bibliográficas

CAPITULO IV

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

Página 53

A. Antecedentes Históricos de los Trabajadores Domésticos

- a) Breve Estudio**
- b) Causas de la Esclavitud**
- c) Edad Media**

B. En el Código Civil del 1870, 1884 y 1928

C. En la Constitución de 1917

D. Código de 1928

E. Ley Federal del Trabajo 1970

Citas Bibliográficas

CAPITULO V

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO Y LAS DISTINTAS LEGISLACIONES QUE LO RIGEN

Página 96

A. Artículo 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo

B. Derecho y Doctrina Extranjera

C. En la Ley del Seguro Social

Citas Bibliográficas

Conclusiones

Bibliografía General

INTRODUCCION

INTRODUCCION

A través del tiempo el hombre ha tenido que sostener constantes luchas para lograr su supervivencia.

Los pueblos al irse civilizando fueron cambiando, lo cual transformó y originó nuevas estructuras en lo político, en lo social y en lo económico.

Una de las luchas más interesantes y de más trascendencia en esta sociedad ha sido la lucha entre patrón y trabajador. La cual pone en constante peligro la estabilidad y la armonía de la sociedad.

El derecho es la única vía por la cual se puede regular esta lucha entre grupos y entre individuos que pertenecen, el de servir el uno al otro, ya sea como factor de producción o como factor de servicio.

Tratamos de hacer en este trabajo un estudio de los medios que el Derecho utiliza en la prevención de este tipo de confrontaciones y la regularización de las mismas, cuando se presentan en casos concretos.

El poder llegar a comprender tanto las necesidades de un patrón, como las de un trabajador, es prevenir y solucionar conflictos o controversias de tipo colectivo o individual.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE

- A. Historia del Fraude**
- B. Conceptos y Definiciones del Fraude**
- C. Conceptos de Patrimonio**
- D. Diversos Tipos de Fraudes**
- E. Comparación con el Delito de Robo
y Abuso de Confianza**

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

DE FRAUDE

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE

Considero de gran importancia que cuando se realiza el estudio analítico de algo en particular, debemos conocer sus antecedentes o historia, con mayor razón en este caso, tratándose de un delito tan importante como lo es el fraude. Así pues, por razones obvias fáciles de comprender, solamente haremos una breve historia del fraude.

A. HISTORIA DEL FRAUDE

En el Derecho Romano no se encontraba encuadrado de una manera clara y determinante el delito de fraude como lo está en la actualidad, porque la víctima de alguno de los hechos recurría al Pretor, quien era el que calificaba por así decirlo, si la realización de determinado acto era delictuoso o no.

Pero en la Ley Cornelia (Lex Cornelia), ya se mencionaban hechos relativos a la falsificación de testamentos y monedas y a éstos hechos se les llamaba FALSUM, que encuentra su etimología original en FALLERE, que se puede equiparar este término al significado de fraude, no siendo así, ya que la palabra fraude encuentra su etimología en FRAUS FRAUDIS, que significa engaño, acto de mala fe.

Posteriormente en la época del Emperador Adriano, se estableció el Crimen Stellationatus o Stellationato, que comprendía a

los demás fraudes que no estaban enunciados categóricamente en la Lex Cornelia, de aquí que se le dé el nombre de Stellionato, ya que el Stello, onis, Stelion o Salamanquesa, es un animal de colores cambiantes según el estado del tiempo, ya que éstos variaban según la temperatura o los rayos del sol y se dice que pueden variar también según el estado interno de dicho animal, es por eso quizá, que este raro fenómeno de la Naturaleza, haya inspirado a los Romanos para denominar así a un delito que cambiaba de tal manera que no encuadraba perfectamente o no reunía los requisitos de un solo delito, sino que dadas sus características podía ser de una o de otra clase de delito o sea que no se encontraba perfectamente determinada la naturaleza del mismo y así vemos que citaban como ejemplo de este delito el de sustracción de fluido eléctrico, que en unas ocasiones aparecía como hurto y en otras como estafa.

En el DERECHO FRANCES, se le conoce al fraude con el nombre de Escroquerie, ya que este delito consiste en inducir a alguien al error por medio del engaño o artificios para obtener un provecho injusto.

Es realmente en el Derecho Francés, en el siglo XIX, cuando ya una técnica jurídica más avanzada logra separar radicalmente el fraude del abuso de confianza, falsificaciones y todos aquellos delitos que hacían del fraude un delito sin particularidad alguna.

En el DERECHO ESPAÑOL, se encuentra ya más esclarecido el delito de fraude, aunque a medida que se fueron elaborando

las distintas legislaciones, se trato cada vez más no sólo de modificarlo sino que dichas modificaciones se hicieron a modo de superarlo.

En el DERECHO ITALIANO, su Código Penal de 1930 en su artículo 640 dice: "El que induciendo a error a alguna persona por medio de artificios o engaños, obtenga para sí o para otros un provecho injusto con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de seis meses a tres años y con multa de quinientos a diez mil liras.

La pena será reclusión de uno a cinco años y multa de quinientas a diez mil liras; 1) si el hecho se comete en perjuicio del Estado o de otra entidad Pública o con el pretexto de exponer a alguno del servicio militar. 2) Si el hecho se comete infundiendo en la persona ofendida el temor de algún peligro imaginario o el convencimiento erróneo de que hay que cumplir una orden de la autoridad".

Como podemos observar en el artículo anteriormente enunciado, se habla de un provecho injusto con perjuicio ajeno, pero no particulariza sobre el lucro que pudiera tener el delincuente, ni tampoco sobre la clase de perjuicios que se pueda ocasionar, ya que lo que es determinante en el delito de fraude es el perjuicio patrimonial que se causa a la víctima.

En el DERECHO PENAL MEXICANO, con los precedentes antes anotados, se registra ya una base y un punto de partida, ya bastante genuino y particular, para el delito objeto de nues

tro estudio, pero ahora toca en turno determinar nuestra propia legislación y de todos es bien sabido que el proceso jurídico penal de México, arranca sin duda desde el momento en que España trasplanta al mundo indígena sus - normas legales no obstante ello no puede desdeñarse la revisión de la realidad jurídica procedente que formaba parte del ambiente en que se impuso la nueva cultura.

Así vemos que España empleó para sus colonias, inclusive la Nueva España, un régimen asimilador, pero al mismo tiempo permitió ir dibujándose un esbozo de personaría particular en cada uno de sus virreïnatos, lo que dió por resultado el nacimiento de normas jurídicas propias de cada uno de acuerdo con sus problemas particulares.

Consumada la Independencia, continúa en vigor la legisla-
ción colonial (Novísima Recopilación, las Siete Partidas, El
Fuero Juzgo, Ordenanzas de Bilbao, que bien entrada la épo-
ca nacional siguieron rigiendo en materia Mercantil, Orde-
nanzas de Minería, de Tierra y Aguas, etc.), pues no había
otra y habiéndose atendido primero a la estructuración jurí-
dico-política de la Nueva Nación (Legislación sobre Derecho
Administrativo y Constitucional), se principió a legislar -
sobre una serie de materias más concretas, entre ellas la -
penal que acusaban urgencia, ante las necesidades que pre-
sentaba la época.

Código Penal de 1871. Para la elaboración de nuestro primer
Código Penal que fue el de 1871, la legislación criminal - -
atravesó por un proceso de gestación natural y necesario co-
mo experiencia de un pueblo joven, que aún recibe impactos

del interior de la República, que pusieron en peligro la estabilidad de las instituciones y de la propia Independencia.

Después de las bases que para la estructuración de un Derecho Penal Mexicano, dejan los Constituyentes de 1857 y del llamado continuo para que se elabore una codificación de algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia y de otros sectores de la sociedad, adviene ésta, destacando en su concepción como figura central el eminente jurista Antonio Martí nes de Castro, quien presidió la comisión redactora del Có digo Penal de 1817, promulgándose en dicho año nuestra primera ley punitiva.

Este Código, respecto al fraude establece una definición con el título de Fraude Contra la Propiedad, el sistema que trató de seguir este ordenamiento, fue el de establecer un fraude genérico y una serie de casos que contenían también el elemento esencial que era el engaño o mantener en error a una persona.

Código Penal de 1929. Desde 1903, se advirtió la necesidad de revisar la Ley Penal de 1871, presidiendo la comisión nombrada al respecto, Don Miguel S. Macedo y es en 1912 en plena Revolución y con las peculiares urgencias de reformas que esta demandaba, que se publicaron los trabajos de revisión con la exposición de motivos.

En dicho proyecto se decía: "La conveniencia de la revisión esta fuera de duda, la práctica ha demostrado que en algunas de sus partes, nuestro Código Penal tan notable desde muchos puntos de vista, no está exento de las imperfecciones, incoherencias y deficiencias, aún desde el punto de vis

ta en que se colocaron sus ilustres autores; pero sobre todo el profundo cambio social que ha sufrido el país desde - que el Código fue elaborado y sancionado, exige también cambios correlativos, que a veces no deben ser leves ni superficiales en su legislación y en sus instituciones".

Código Penal de 1931. Este código no podía ser desde luego de una originalidad absoluta, pues tenía como trasfondo el Código de 1871 y al de 1929, y no era posible que surgiese de la nada. No obstante, incluso en el cuadro de experiencias anteriores, modifica conceptos, adapta criterios, rebusca ideas, amplias dimensiones de principios, etc., y todo esto, no con un mero sentido de retoque, sino de renovación y en ocasiones también de originalidad.

Anteproyecto del Código Penal de 1949. Después de 18 años de vida de nuestro Código Penal Vigente, surge el primer anteproyecto de reformas al mismo, con el propósito de corregir sus deficiencias e incorporar nuevas disposiciones que la moderna doctrina penal aconseja y que las exigencias a - la protección de los intereses colectivos reclaman.

Al respecto, Eugenio Cuello Colón, dice: refiriéndose a este proyecto en comparación con el Código de 1931. En realidad no sé más que una considerable mejora técnica de éste con su mismo espíritu, su mismo contenido e idéntico plan.

El aspecto más importante que presentó este anteproyecto fue el de excluir todas las fracciones del actual artículo 387 referentes a los fraudes específicos ya que estos casos de fraude, encajan perfectamente en la definición de fraude ge

nérico, según lo expresa la misma comisión redactora.

Anteproyecto del Código Penal de 1963. Y es así como aparece en 1963 el nuevo anteproyecto que según sus propios redactores en la exposición de motivos expresan: "en acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores, celebrado en esta capital durante el mes de mayo último, se integró una comisión que redactara el proyecto del Código Penal tipo, acordado en esta asamblea a fin de que lo adoptaran los diversos Estados de la República y terminar con la diversidad de Legislaciones punitivas que tantos inconvenientes presentan".

B. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL FRAUDE

Habiendo analizado en una forma breve el delito de fraude, me concreté única y exclusivamente a mencionar en este capítulo, los orígenes de la etimología de la palabra fraude.

Los Romanos, encontraban similitud etimológica con la palabra fraude, dolus-doli, como sinónima de engaño, fraude, simulación. La palabra fraus-fraudis que significa engaño, malicia, falsedad, dolo. (1)

Fraudare. Que significa defraudar, engañar, usurpar despojar o burlar con fraude y también se le daba el significado de hurtar, quitar, privar y muy significativamente se daba tal nombre a aquel que se quedaba con la paga de los soldados, usaban también la palabra FRAUDATOR que era lo mismo que defraudador, engañador o embustero.

Pero en su término más amplio, vemos que FRAUS, fraude, significa acción contraria a la verdad.

El maestro González de la Vega, haciendo un estudio comparativo, de conceptos anteriores y etimologías, lo ha llegado a definir "como un delito patrimonial que consiste en - términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos". (2)

Por otra parte, nuestro actual ordenamiento penal, en su artículo 386, lo define "como el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

De los anteriores conceptos, podemos extraer los siguientes elementos: engaño, error y el perjuicio patrimonial.

a. El engaño, que puede tomarse en dos sentidos: el primero, como la falta de verdad en lo que se dice y hace, actuar con mentira o trampa y el segundo, falta de verdad en lo que se cree, siendo sinónimo aquí el error.

El engaño como mentira o como trampa, viene a constituir la acción típica del defraudador.

En tanto que como error es el medio empleado por el sujeto activo para lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial favorable a los intereses delictuosos.

Y así vemos que nuestra ley penal, para la integración del fraude, exige que el engaño (trampa, mentira) del sujeto activo, produzca el engaño (error) del sujeto pasivo, pero -- después de decir que el delito de fraude se comete engañando a uno, el artículo 386 añade que también puede cometerse aprovechándose del error en que éste se halla.

Ha sido sumamente discutido por los penalistas este elemento del delito de fraude, ya que es difícil de precisar el límite entre el dolo civil y el dolo criminal, evidentemente que el engaño es una manifestación del dolo.

Así vemos que la palabra dolo significa "engaño y dolum llevar a cabo un engaño; pero la palabra dolo, nombre que se le daba a un bastón dentro del cual se ocultaba un arma, de tal forma, que parece trascender de este origen común, la idea de algo que aparentemente es inofensivo, pero que en el fondo lleva algo oculto, o sea, es un peligro disimulado en apariencia inofensiva". (3)

Por lo que respecta al perjuicio patrimonial puede ser sobre bienes materiales o incorporeales, también puede ser que sólo se intente y no se logre, cuando no se logra, existe sin embargo, el delito en grado de tentativa. No obstante que el delincuente devolviera inmediatamente después las sumas adquiridas a causa de la defraudación. El delito existe en grado de consumación y la devolución de las cantidades no puede borrar la existencia del delito, cosa que indudablemente debe tomar el juzgador en cuenta conforme su arbitrio, para que en su sentencia aminore la pena del delincuente.

Nuestra jurisprudencia al respecto ha acentado que los elementos materiales del delito de fraude son:

- a. El engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halle.
- b. Que por éste medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido.

Además la doctrina ha establecido unánimemente que para la integración del delito de fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados o sea que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo la causa determinante de una o del otro. (F.S. 6a. Sala, en septiembre 30 de 1941).

Para que se produzca el engaño en el delito de fraude no es menester que el agente activo produzca o vierta materialmente la mentira o falsedad y que éstas sean de tal importancia que induzcan al engaño a la víctima, sino que puede derivarse la falacia, de la intriga o de la sola malicia, al no revelar las circunstancias verdaderas para que otros abandonen una negociación o la actitud maliciosa en hecho y en palabras, tendientes a lograr que la víctima incurra en el error. (S.J.T. XXVI, pág. 3709).

Para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material consistente en el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento para sí o pa

ra otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o del error del ofendido. (S.C. Ia. Sala, 2953/1948).

Concretamente como dice el maestro Francisco González de la Vega, el fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse el bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entrar en la noción general de fraude. (4).

C. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Muchos comentaristas han comentado, como la denominación que da el Código Penal de 1871, resultaba torpe al comprender en un capítulo cuyo título era: "Delitos contra la propiedad". Con argumentos consistentes demostraron que no solo la propiedad puede ser atacada por tales delitos, sino que también la posesión, el uso, la habitación u otros derechos cualesquiera.

Además, por el hecho de que la propiedad es una abstracción jurídica inerte, no puede recibir daño del delincuente, debería haberse llamado delitos contra las personas en sus propiedades.

Fundándose en tales consideraciones, los autores de nuestro actual Código, engrosaron estos delitos dentro de la denominación de delitos contra las personas en sus patrimonios.

Así pues, ya habiéndonos ubicado y familiarizado con el término patrimonio vamos a pasar a estudiarlo ya en particular.

La palabra patrimonio, viene del latín Patromonium: derivado de patria, los padres.

También se dice que patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o familia que forman una universalidad de derechos.

En sentido vulgar, patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona y etimológicamente significa lo que se hereda del padre o de la madre.

Al respecto, han surgido diversidad de definiciones, dadas por los más diversos autores, los cuales casi todos coinciden en lo mismo, diciendo que es un conjunto de bienes, derechos o una universalidad de bienes, que tienen un valor en dinero, etc.

Así vemos por ejemplo: que Otero Valentín lo define como el conjunto de medios (bienes) o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones, pudiendo considerarse como un requisito indispensable, la existencia de una persona y el conjunto de medios que le pertenecen o benefician (5).

Roca Sastre. Lo define como el total conjunto de derechos - obligaciones, en su apreciación económica atribuidos a su titular (6).

Castán. Es el conjunto de derechos o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria (7).

Con lo anteriormente expresado, podemos concluir, que debe recurrirse al Derecho Civil para encontrar una definición de patrimonio. Aunque nuestro derecho positivo, no contiene un concepto general, podemos ver en sus artículos 747, 772 y 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que nuestro legislador siguió a la doctrina de Planiol y Ripert al definir al patrimonio como: "La Universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona" (8).

Los preceptos anotados anteriormente corresponden al Derecho Civil, pero entre los penalistas ha surgido una duda, de que si puede identificarse con el concepto de patrimonio, considerado dentro del Derecho Penal, ya que para el Derecho Penal no es necesario que el bien sea apreciable económicamente, ya que así lo establece el artículo 371 del Código Penal, ya que fija una pena para el que robe un objeto, aún cuando éste no sea estimable en dinero, es decir que el Derecho Penal considera como patrimonio tutelado a objetos y derechos que exceden del simple concepto civil.

No nos profundizaremos más en éste aspecto del patrimonio ya que con lo expuesto anteriormente, consideramos que es suficiente para el tema de esta Tesis.

D. DIVERSOS TIPOS DE FRAUDES

Es importante hacer notar que las disposiciones referentes al fraude, han sufrido una serie de reformaciones en los últimos años, en virtud de lo cual han quedado actualmente como sigue.

El artículo 386 del Código Penal nos define el delito de fraude y nos señala las penas con que se castigará al que lo o los cometan y nos dice: comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, siendo sus penas las siguientes:

"I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad".

"II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y

"III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos".

"Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener ese entrega se hayan empleado la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con

prisión de tres días a dos años". (9)

El artículo 387 del Código Penal, nos indica los diversos tipos de fraudes, siendo sus penas las mismas que están señaladas en el artículo anterior, se impondrán.

"1.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma, o por que renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado".

"2.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente".

"3.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle".

"4.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe".

"5.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador".

"6.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último".

"7.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador".

"8.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventaja usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

"9.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos que -- cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal".

"10.- Al que simulare un contrato, un acto a escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido".

"Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio o acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de - una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio".

"11.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar las mercancías u objetos ofrecidos".

"12.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él".

"13.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no - los entregará en su totalidad o calidad convenidos".

"14.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o que el nuevo adquirente - se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella, y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen".

"15.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones".

"16.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas".

"17.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le correspondan por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

"18.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o -- franquicia para darles destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines -- perseguidos con el subsidio o la franquicia".

"19.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre -- éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro". (10)

Como podemos apreciar, hechas las aclaraciones anteriores, éstos son todos los tipos de fraudes específicos comprendidos en nuestro Código Penal.

E. COMPARACION CON EL DELITO DE ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA

Como ya se expuso en párrafos anteriores, la diferenciación del fraude y los otros delitos patrimoniales principió en el Derecho Romano con la Lex Cornelia de Falsis en la que reprimían falsedades en los testamentos y en la moneda; posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedades que constituían ofensas a la fé pública. Además en el Stellationatus se comprendieron los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos, como grabar una cosa ya grabada, ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa.

Es curiosa la semejanza que presentan estos tres delitos -- (Fraude, Robo y Abuso de Confianza), ya que en ellos se presentan aspectos característicos de los delitos cometidos -- contra las personas en su patrimonio, como lo son el enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho en el que recae la infracción.

Pero en lo que se viene a traducir la distinción en cada uno de estos delitos, es en el procedimiento empleado por el agente para poder apropiarse de lo ajeno.

Así en el Robo.- El apoderamiento se constituye sin el consentimiento de la víctima y, este apoderamiento puede ser aún con violencia física o moral, o sin ella, pero requiriendo de la habilidad común que les porporciona la práctica a los maleantes que practican esta clase de delito.

En el abuso de Confianza.- Lo que constituye la esencia de este delito, es el cambio de destino o distracción del objeto recibido previamente en forma de posesión precaria.

En el Fraude.- Lo que viene a constituir su característica esencial, es la falsa actitud, el engaño, la mentira que hacen que la víctima haga entrega de sus cosas o derechos al delincuente.

Otra diferencia que podemos notar entre estos tres delitos, sería que en los delitos de robo y abuso de confianza, los bienes en los que puede recaer son generalmente muebles; en tanto, que los bienes inmuebles o incorporables (derechos).

Es importante hacer notar a manera de comentario, la evolución que han tenido estos delitos, ya que el robo, donde es más propicio que se dé, es en las pequeñas poblaciones o

barrios de escasos recursos, siendo aquí donde se presenta en grados violentos, así vemos que en las provincias y en los caminos poco transitados, apartados de los grandes centros de población, se presenta el asalto en su forma más primitiva y violenta, siendo así que en otros países donde la cultura ha podido adquirir un grado de desarrollo bastante avanzado, este tipo de robos de bandoleros, no es sino sólo un desagradable recuerdo histórico.

No han sido sin duda alguna, infructuosos los resultados que nos han brindado los sociólogos, respecto al factor tan determinante que viene a constituir el medio ambiente en que se desenvuelva un delincuente.

CAPITULO I

Citas Bibliográficas

- 1.- Villaseñor Dávalos, J. Luis, Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano, 1a. Edición, UAG Editorial, S. A., Guadalajara, Jal. México, 1972.
- 2.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- 3.- González de la Vega, Francisco, Obra Citada
- 4.- González de la Vega, Francisco, Ob. Cit.
- 5.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- 6.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit.
- 7.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit.
- 8.- Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Habana, 1935.
- 9.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 25a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1974.
- 10.- Código Penal Ob. Cit.

CAPITULO SEGUNDO

EL SALARIO

A. Antecedentes Históricos

- a) Leyes de Indias**
- b) España**
- c) Época Colonial**
- d) Códigos Civiles 1870 y 1884**
- e) Antecedentes del Artículo 123 Constitucional**

B. Definición del Salario

C. Diversas Doctrinas sobre el Salario

- a) Teoría de la Oferta y la Demanda**
- b) Teoría del Salario Natural**
- c) Teoría de la Subsistencia**
- d) Teoría de la Plusvalía**
- e) Tendencias Modernas en Materia de Salarios**

D. Elementos Constitutivos

EL SALARIO

EL SALARIO

A. ANTECEDENTES HISTORICOS

En su Sociología General, Mariano Cornejo nos habla de tres grandes etapas en la organización de la cooperación humana en el trabajo:

- a. La esclavitud
- b. Las corporaciones y clases o servilismos
- c. El régimen del proletariado

En la primera etapa, el esclavo productor de la fuerza y la conveniencia, es utilizado como instrumento de trabajo. De aquí proviene el régimen de trabajo de los Estados históricamente remotos. De ahí su estructura social y política.

Cuando se requirió de un mayor número de trabajadores por el desarrollo de la producción, el esclavo es incorporado a una industria o propiedad rural, considerándose como una simple fuerza de trabajo cuya conservación requiere una cantidad de alimento necesario para subsistir y se le obliga a producir una determinada suma de trabajo que compense su mantenimiento y además produzca una ganancia. De ahí que el esclavo se equipara jurídicamente a la cosa, no recibe remuneración ya que sólo recibe lo necesario para su subsistencia: "Sin propiedad, sin efectos ni protección en el presente, sin esperanza alguna en el porvenir, alimentado menos bien que el ganado, obligado a trabajar más allá de sus fuerzas represen

ta el esclavo industrial el más triste y humillante de los fenómenos sociales. (1)

Posteriormente, empieza a desarrollarse otra forma de trabajo: la servidumbre. Las tierras se concentran en un sólo dueño; se crea el latifundio.

La vida urbana y la guerra mantienen al dueño alejado de las tierras de su propiedad. Se suaviza con esto las condiciones del esclavo apareciendo una gama de situaciones que van desde la esclavitud hasta los colonos. El esclavo únicamente va quedando en el ámbito familiar transformado en siervo en las ciudades y villas.

Aparece la Manufactura y el Comercio.

En el siglo XII y XIII se establece el sistema cartas liberando a los "villanos" de las servidumbres personales establecido con esto el régimen de trabajo libre organizado sin coacción ni fuerza. Entre el campo y la villa circunvecina existía un intercambio comercial y éste diferenció las actividades en agrícolas e industriales. En las villas el trabajo libre hizo que se crearan gremios y corporaciones y en el campo siervos y colonos tuvieron una participación en los productos de la tierra. En las ciudades, compañeros y aprendices y recibieron a cambio de su trabajo alimentos, asistencia y moneda circulante.

Los inventos y el mercado extendido a todo el mundo dieron paso a la gran industria que emplea numerosos trabajadores

que utiliza para sus complicadas máquinas y disolvieron las corporaciones como asociantes de pequeños talleres.

En Grecia y Roma, el trabajo era considerado denigrante y - los únicos en que estaba fundada la relación de trabajo eran los esclavos a los que se les negaba la categoría de personas.

El trabajo careciendo de estimación social en Grecia y Roma en una modalidad del arrendamiento equiparando al hombre a la cosa arrendada.

Eugenio Petit nos dice sin embargo, que en la locatio operum existe ya una protección al salario estableciéndose la obligación del pago del salario aún en el caso en el que el trabajo no pueda ser realizado por causas ajenas al trabajador.

También existían talleres urbanos formados por dos clases - de trabajadores: aprendices y compañeros. La remuneración de los primeros consistía casi siempre en alimento, habitación y vestido y se le consideraba como agregado de la familia y por lo general no recibía pago en dinero. Los compañeros podían vivir con el maestro y además recibían un pago adicional y éste aumentaba en el caso de que no viviera con la familia del maestro. La remuneración de éstos casi siempre se fijaba de acuerdo con las reglas internas de la corporación y de las prácticas consuetudinarias.

Posteriormente la teoría de la libertad natural del hombre permitió a toda persona a ejercer libremente alguna actividad profesional por su propia cuenta o por la de otro, sin la intervención del Estado. Esto trajo como consecuencia una situación deprimente para los obreros ya que existía el principio de que el patrón y el trabajador podían celebrar libremente contratos de prestación de servicios sin más límites que los establecidos por la competencia y por la urgencia.

Este sistema se caracteriza jurídicamente por la abstención total del Estado en las relaciones de trabajo, dejando el contrato al libre juego de los factores de la producción.

a). LEYES DE INDIAS

Se refieren en algunas de sus disposiciones a la retribución a los indios y a la garantía de que esa retribución sea -- abonada estableciendo que el jornal que deben ganar los indios sea el que su voluntad determine y sólo salvo en el caso de exceso en esa determinación se regulará por la Audiencia de Gobernación conforme a los tiempos, horas, carestía y trabajos. El virrey del Río de la Plata estableció que -- los buenos peones eran acreedores a un salario de cuatro -- reales diarios; determinó la alimentación que había de darse así como los descansos que se les otorgaría.

Las normas de la legislación colonial no son consideradas en la realidad práctica como antecedentes de la legislación del trabajo porque las Leyes de Indias fueron olvidadas en su -- aplicación.

b). ESPAÑA

La Nueva Recopilación de 1567, hablaba ya del salario tanto de los hombres como de las mujeres. En el reinado de Isabel salió a la luz el Estatuto del Antífice que tuvo vigencia durante los siglos XVII y XVIII. En ese estatuto, estableció que en cada localidad los salarios corrientes serían fijados por los jueces; esto se haría anualmente y previa - audiencia de los interesados; también se estableció que en caso de demora de la retribución se tendría que pagar intereses monetarios.

En la recopilación de las leyes de España de 1805 se determina la obligación de los jornaleros y minifundistas de presentarse a las plazas de los pueblos para ir a su trabajo - diario y también al pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que se trabaja.

c). EPOCA COLONIAL

En esta época la encomienda fue el peor sistema de explotación que sufrieran nuestros indios ya que mediante ella se trató de substituir el trabajo forzado por el tributo estando obligados todos a contribuir en favor del encomendero y éste a cambio les impartiría instrucción religiosa, los defendería y procuraría su bienestar material y espiritual pero esto fue una farsa siendo incontables los abusos que se cometieron en contra de nuestros indios que se llegó a prohibir las encomiendas en el año de 1524.

Fray Bartolomé de las Casas hizo gestiones para que se dictaran las "Leyes Nuevas" en 1542 que prohibían que los indios cargaran, que los llevaran a pesquerías, que desposeía a gobernadores, virreyes y casas de religión, suprimía nuevas encomiendas y limitaba tributos. En 1545, fueron revocadas estas leyes porque el medio no fué propicio por la presión que ejercieron todos los que resultaban afectados.

d). Códigos Civiles: 1870 y 1884 (México)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 bajo el rubro de contrato de obras, reglamentaron seis contratos con diferentes prestaciones:

Servicio Doméstico

Servicio por Jornal

Contrato de obras a destajo o precio alzado

De los portadores y alquiladores

Del aprendizaje

Del contrato de hospedaje

Los Códigos de 70 y 84 separan el Contrato de Obras del Contrato de Arrendamiento superando a la legislación Francesa razonando que la persona humana no puede ser comparada con los animales y las cosas. Establecían algunas disposiciones en relación con el salario y su prelación para el pago, pero todas las medidas protectoras para el trabajador fueron desconocidas por los legisladores de 1870 y 1884.

e). Antecedentes del Artículo 123 Constitucional.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado divide los antecedentes del artículo 123 en tres partes:

- 1o. Legislación preconstitucionalista sobre riesgos profesionales.
- 2o. Acontecimientos sociales anteriores a la constitución de 1917.
- 3o. Planes, leyes, decretos y proyectos que precedieron al Código Político de 1917.

1o. Los Códigos Civiles de aquella época hacían derivar de la teoría de la culpa contractual la responsabilidad cuando el trabajador sufriera algún daño al estar prestando sus servicios.

Desde 1898, Francia había adoptado la teoría del riesgo profesional y en México encontró dos actos legislativos nuevos en aquella época; éstos fueron la "Ley de José Vicenta Villada" y la "Ley sobre Accidentes de Trabajo".

La "Ley de J. Vicente Villada" y la de Bernardo Reyes intentaron sustituir la teoría de la culpa por las del riesgo profesional, limitándose a la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo y a la obligación de indemnizar los riesgos profesionales cuantificando las indemnizaciones en relación al salario sin establecer bases para la remuneración del trabajador.

2o. A finales del siglo pasado y principios del actual, el Partido Liberal Mexicano, manifiesta su oposición al régimen de Porfirio Díaz. Dentro de este Partido destacan Manuel y Juan Sarabia. Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera y otros más. Esteban Vaca Calderón tuvo una participación directa en las luchas sociales de principios de siglo y fue uno de los que tuvo la idea de formar la Liga Minera de los Estados Unidos Mexicanos aprovechando que se encontraba laborando en aquella época la Compañía de Cobre de Cananea.

El 5 de mayo de 1906, los trabajadores de dicha compañía empezaron a mostrar inconformidad y el 10 de junio estalló la huelga formulando entre otras peticiones que el mínimo sueldo de obrero serían cinco pesos diarios por ocho horas de trabajo. La empresa se negó a cumplir sus peticiones y el problema se agravó cuando trabajadores de otras minas secundaron el movimiento. Estos fueron agredidos por esbirros de los norteamericanos, resultando muertos muchísimos trabajadores.

Los mineros no lograron nada, tuvieron que regresar humildes y concientes de que muchos de sus compañeros habían muerto, pero su lucha no fue en vano porque sirvió de ejemplo para luchas posteriores.

3o. Entre los planes destaca el Plan Orozquista o "Pacto de la Empacadora" del 25 de marzo de 1912 suscrito por Pascual Orozco hijo, Emilio P. Campa, Inés Salazar, esto y en su punto 34 decía lo siguiente:

"Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera se implantarán desde luego las siguientes medidas:

1. Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas cuenta.
2. Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.
3. Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas diez horas como máximo para los que trabajan a jornal y doce para los que lo hagan a destajo.
4. No se permitirá que trabajen en las fábricas los niños menores de diez años y los de ésta edad hasta la de dieciseis, sólo trabajarán seis horas al día.
5. Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses de capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.
6. Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas que garanticen su salud y enaltezcan su condición". (2)

Los Decretos dictados en 1917 fueron diversos y sólo serán enumerados los más importantes.

1. **DECRETO QUE CREA EL DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO Y LA DURACION DE LA JORNADA.** En este Decreto se consignó la obligación de conceder un día de descanso a la semana, y que el máximo de tiempo laborable debía ser de nueve horas.
2. **DECRETO SOBRE ABOLICION DE LAS DEUDAS DE LOS PEONES.** Se estableció con o pena una cantidad entre \$ 100.00 y \$ 5,000.00 para todo el que pretendiese exigir deudas - anteriores a peones, artesanos, mosos y toda clase de - empleados que laborasen en haciendas, ranchos, ciudades, distritos o municipalidades en Puebla y Tlaxcala.
3. **DECRETO SOBRE SALARIO MINIMO.** Estableció un salario mínimo para los trabajadores en general y un salario mínimo mayor para los trabajadores de las minas.
4. **DECRETO EN CONTRA DE AGITACIONES OBRERAS.** Que decía - que se castigaría con la pena de muerte a los que incitaran a la suspensión del trabajo en fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos. Este decreto - fue expedido por Venustiano Carranza en 1916.

PROYECTOS. El más importante fue el formulado por el Departamento de Trabajo en 1915 y recibió el nombre de "Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo" y daba una explicación sobre lo que debía entenderse por contrato individual y colectivo de trabajo; sobre la jornada de trabajo que sería de 8 horas, descansos semanales y obligatorios; medidas de protección al salario prohibiéndose las tiendas de raya, las mul

tas y descuentos, etc. Además, señalaba las diversas causas de terminación de los contratos.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916, del Congreso Constituyente de Querétaro se dió lectura al tercer dictamen - referente al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución, que fue el definitivo.

Nos dice el maestro Trueba Urbina que "el Origen del Artículo 123, se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, donde intervienen tan brillantemente - los diputados Francisco Mújica, Heriberto Jara y José Matividad Macías.

Refiriéndonos concretamente a nuestro tema que es el salario la fracción VI del Artículo 123 consignó que el salario mínimo constituye una importante limitación a la explotación de que venían siendo víctimas los trabajadores.

Las reglas sobre el salario en general se encuentran en varias fracciones del artículo 123; así en la fracción X, se dispone que "el salario debe pagarse en moneda de curso legal y queda prohibido el pago con cualquier otra cosa que pretenda sustituir a la moneda"

La fracción XXVII dice que "el pago del salario o más bien la fecha de su pago no podrá exceder de una semana cuando - se trate de jornaleros. También señala esta fracción el lugar en que se ha de hacer el pago del salario prohibiendo efectuarse en los lugares de recreo, fondas, cafés, taber--

nas, cantinas o tiendas cuando no se trate de empleados de esos departamentos"

En la fracción VII se señala que "para trabajo igual debe - corresponder salario igual".

Respecto a la protección del salario y sus medidas el Artículo 123 las divide en varios grupos:

a. "Protección frente al patrón como es la prohibición de las tiendas de raya y de retener el salario por concepto de multa".

b. "Protección frente a los acreedores del trabajador y del mismo patrón resguardando al salario mínimo de embargo, compensación o descuento".

c. "Protección frente a los acreedores del patrón estableciendo en su fracción XXIII que los créditos en favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, siempre tendrán preferencia sobre otros créditos en los casos de concurso o de quiebra". (3)

B. DEFINICION DE SALARIO

La voz se deriva del latín "salarium" (sal que originalmente designaba la paga al soldado romano para que comprara sal. Posteriormente, en la misma época, se generalizó para designar la recompensa que los amos deban a sus servidores por razón de su trabajo.

El Diccionario Porrúa de la lengua española lo define como: "Estipendio o recompensa que los amos dan a los creados por su servicio o trabajo. Estipendio con que se retribuyen servicios personales. Paga, jornal". (4)

En esta época, las necesidades actuales han obligado a los tratadistas a precisar el concepto.

El economista Federico Benhan lo define como " ...la cantidad de dinero que un patrón paga a su empleado, según lo estipulado por el contrato a cambio de los servicios que presta". (5)

Charles Guide lo define como " ...aquella renta, provecho o beneficio cobrado por un hombre a cambio de su trabajo" (6)

Los tratadistas del Derecho Obrero consideran al salario como el efecto principal del contrato de trabajo.

El maestro Castorena opina que "... El salario es un efecto, un vínculo del contrato de trabajo" (7)

El tratadista Eugenio Pérez Botija dice que salario "es la compensación económica al trabajador por cuenta ajena en atención al esfuerzo prestado por éste en orden a la producción, es decir, cuando beneficios económicos, bien sean en metálico o en forma directa o indirecta obtienen por ello" (8).

Concretamente, el Artículo 82 de la Nueva Ley Federal del Trabajo lo define así: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (9)

C. DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE EL SALARIO.

Respecto al salario, Carlos Marx en su obra "El Capital" expone: "El salario no es el precio del trabajo sino la fuerza del trabajo" y continúa: "el salario sólo retribuye la fuerza de trabajo, ya que es lo único que el obrero puede vender y sólo cuando exista una justa compensación entre el salario y la fuerza de trabajo, sólo entonces habrá equilibrio entre el capital y el asalariado." (10)

Los salarios plantean uno de los problemas más complicados de la economía y de la política social y esta importancia se debe a:

- 1: Al gran número de personas a quienes interesa.
- 2: A la condición económica de esas personas para las cuales el salario es condición vital.
- 3: Al significado que tiene el salario en todas las perspectivas de transformación social.
- 4: A las dificultades que implica la solución del problema del asalariado.

Existen numerosas teorías económicas que guardan estrechas relaciones con el Derecho Laboral de ahí que el conocimiento de estas doctrinas es conveniente, al menos por cuanto la tasa de salarios constituye uno de los temas de este trabajo. Por este motivo hemos de tratarlas aunque sea someramente.

a). TEORIA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Los partidarios de esta doctrina sostienen que hay un nivel mínimo por debajo del cual el salario no puede descender: - lo indispensable para la subsistencia del trabajador y de su familia, pero existe también un límite máximo imposible de rebasar por el salario; el valor del producto. Entre esos dos límites el mínimo y el máximo, oscilan los salarios por la influencia de la oferta y la demanda.

Los economistas de la Escuela Liberal pretenden que el precio de la jornada del obrero o de cualquier otro trabajo o servicio, se regula como el precio corriente de toda cosa - conforme a la ley de la oferta y la demanda. Según estos - economistas, los salarios se elevan o bajan en razón directa de la cantidad de trabajo disponible.

Se puede decir que las fluctuaciones diversas de la oferta y la demanda en materia de trabajo se originan más bien por causas ajenas al orden económico, de tal manera que la nueva concepción laboral, la que el trabajo no es una mercancía, parece destruir esta teoría. La mano de obra no tiene un precio dispuesto libremente en el mercado, ni está en rela-

ción con la oferta y la demanda; sino que la retribución se fija principalmente a través de las convenciones colectivas.

b). TEORIA DEL SALARIO NATURAL

Malthus con su teoría influyó en Ricardo David para formular la teoría del salario natural; así lo expresa Balella estableciendo su Ley del salario en los siguientes términos: "El trabajador no puede ganar a la larga más que el mínimo para su existencia y la reducción en la oferta del trabajo hará subir el salario. Si el trabajador gana más del mínimo de existencia, aumentará como enseña la experiencia, el número de matrimonios y nacimientos y el aumento de la oferta de brazos ocasionará la baja del salario". En conclusión para Ricardo: el precio natural del trabajo es el que da a los obreros en general los medios de subsistir y perpetuar su especie sin crecimiento ni disminución" (11)

Esta teoría tampoco tiene razón de subsistir ya que el aumento de bienestar en la clase trabajadora no ha producido directamente el correspondiente aumento de la población y además no tomó en cuenta el crecimiento o la creación de nuevas fuentes de trabajo.

c). TEORIA DE LA SUBSISTENCIA

Parte esta teoría del supuesto de que las fuentes de producción son propiedad exclusiva del capitalismo, y que el trabajador sólo posee la fuerza de su trabajo la que ofrece el capital a cambio de una remuneración llamada salario, necesario para su subsistencia. De acuerdo con esta teoría, si el precio de los artículos necesarios que la subsistencia - del trabajador y su familia varía, subiendo o bajando en poco tiempo, los salarios nominales varían, produciéndose una perturbación en lo que se considera "y provocándose un juego de fuerzas que tendrían que volver a la posición normal.

Como se aprecia claramente, esta teoría tampoco es aceptable.

d). TEORIA DE LA PLUSVALIA

Esta teoría se basa en el principio de que al trabajador no se le entrega la totalidad de lo que produce, sino que sólo es parte de ese producto y esa diferencia entre lo que recibe y lo producido constituye la plusvalía.

Para el marxismo, la clase trabajadora es explotada desde el momento en que no se le abonan la totalidad del valor de su trabajo, así lo que produce el trabajo de una persona debe pertenecer a esta y no ir en provecho del capital o capitalista. Cada uno debe recibir lo que con su trabajo haya

aumentado el valor del cambio de los bienes.

Dentro de esta tesis, el capital no aporta beneficio alguno y por lo tanto no tiene derecho a exigir cuota sobre el valor de los productos en los que el trabajador ha puesto sus fuerzas.

e). TENDENCIAS MODERNAS EN MATERIA DE SALARIOS

En materia de salarios, Bruny Galland señala cuatro tendencias contemporáneas.

La adecuación del salario al trabajo efectuado fundada en el principio de "a trabajo igual sin tener en cuenta diferencia de edad, sexo o raza" (12)

Adecuación del salario a la situación familiar y social del trabajador.

Adaptación del salario a la economía general o a la productividad de la empresa.

Obtención de seguridad en el salario.

La primera tendencia trata de evitar la desigualdad en el -trato de todo trabajador.

La segunda tendencia trata de incrementar el salario mediante prestaciones de seguridad social.

Respecto a la tercera tendencia se puede decir que varios paí

ses la han adoptado estableciendo acuerdos que aumentan los salarios en razón de las utilidades obtenidas por la empresa.

La cuarta tendencia consiste en mantener el poder adquisitivo de los salarios sugiriendo su escala móvil que se funda en que al fijarse un salario se toma en cuenta el costo de la vida en ese momento.

D. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

El Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el salario comprende además los pagos hechos por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. A este respecto, el Dr. Mario de la Cueva - , nos dice que la lectura del precepto sugiere dos cuestiones principales: "la determinación de las prestaciones que comprende el salario y la consideración particular de alguna de esas prestaciones". (13)

Prestaciones que comprende el salario. Pueden dividirse en prestaciones de base y prestaciones complementarias. La primera tiene que ser siempre en dinero; la segunda puede revestir diversas formas y naturaleza y así lo establece el Artículo 84.

La determinación del total de prestaciones que comprende el salario debe ser buscado en los contratos colectivos de traba

bajo o en los documentos en que consten las condiciones para la prestación de los servicios.

Algunas prestaciones particulares.- El Dr. Mario de la Cueva nos dice que "dos son las prestaciones que están siendo discutidas con gran vehemencia por la doctrina extranjera: la propina y las asignaciones familiares." (14)

La propina, particularmente en restaurantes, hoteles, centros de diversión, hospitales, etc., es una práctica universal. Se define a la propina como "una cantidad de dinero que entregan los clientes de una negociación -independientemente del precio que pagan por las mercancías adquiridas o consumidas o por servicios recibidos al trabajador que personalmente les atiende y cuyo objeto es testimoniar satisfacción por el tratamiento recibido". Sigue diciendo el maestro de la Cueva que existen dos sistemas al respecto de la propina; el alemán (sajón para otros autores) y el latino; el primero de éstos consiste en incluir un tanto por ciento del consumo o precio del servicio como propina fija y uniforme que se obliga a pagar el cliente en la misma cuenta; en tanto que en el sistema latino se deja a la voluntad del consumidor al darla o no, sin ninguna condición respecto a su cuantía o a la obligación sistemática de solventar dicho pago. (15)

Voirín .- refiriéndose a este tema nos dice: "la tendencia ha sido, al ir convirtiendo la antigua propina donativo en la propina de obligación y la evolución parece ir en el sentido de la propina obligatoria y tarifada, colectiva y sujeta a centralización, pues empezó siendo gratuita y facultati

va, espontánea, individual y directa y se ha convertido en obligatoria, fija en su cuantía, colectiva y distribuida - por el principal entre sus subordinados." (16)

A pesar de la diferencia de sistemas, nosotros no podemos considerar a la propina bajo ninguno de los dos sistemas - como parte integrante del salario y por lo mismo no la consideraremos jurídicamente exigible al patrón con la correlativa imposibilidad de este último de fijar como única base de remuneración para sus trabajadores, las eventuales - propinas que les otorgan los consumidores.

"Las asignaciones familiares son un subsidio que se cubre a los trabajadores por el hecho del nacimiento de sus hijos y que perdura mientras los hijos no alcanzan una edad determinada o terminan el período de enseñanza obligatoria" (17).

El problema que se nos plantea es sobre si la asignación familiar forma o no parte del salario. Al definir el salario decíamos que es la remuneración que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, luego, la asignación familiar que es una prestación que se concede en razón de las necesidades familiares del trabajador, no puede considerarse como - parte integrante del salario.

CAPITULO II

Citas Bibliográficas

- 1.- Cornejo, Mariano, Sociología General, Buenos Aires. 1947
- 2.- Sánchez Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Primer Tomo, Volumen I, México 1967
- 3.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 4.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 3a. Edición. Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- Benhan, Federico, Curso Superior de Economía, versión española de V. Urquidí, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- 6.- Gide, Charles, Curso de Economía Política, Editorial, 1a. Edición, Buenos Aires, 1949.
- 7.- Castorena, J.J., Manual de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México 1971.
- 8.- Pérez Botija, Eugenio, Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo, Editorial Barcelona, Madrid España, 1943.
- 9.- Nueva Ley Federal del Trabajo, revisada y actualizada por el Lic. Jacinto Lobato, 4a. Edición Editorial Librería Teocali, México 1978.
- 10.- Marx, Carlos, El Capital, 5a Edición, tres tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
- 11.- Euquerio Guerrero, Manuel, Manual de Derecho del Trabajo 9a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 12.- Euquerio Guerrero, Manuel, Obra Citada
- 13.- De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

- 14.- De la Cueva, Mario, Ob. cit.
- 15.- De la Cueva, Mario, Ob. cit.
- 16.- Voirin, Etude Juridique du Porboire, Revue, Trines
Trielle de Droit Civil, Paris, 1930
- 17.- Voirin, Ob. cit.

CAPITULO TERCERO

EL SALARIO MINIMO

- A. Definición**
- B. Antecedentes Históricos**
- C. Determinación del Salario Mínimo**
- D. Obligatoriedad del Salario Mínimo**
- E. Diferencias entre Salario Mínimo
de la Ciudad y del Campo**

EL SALARIO MINIMO

EL SALARIO MINIMO

A. Definición

El Dr. Mario de la Cueva nos dice que la idea del salario mínimo es precisamente señalar el nivel mínimo de la escala social, abajo del cual la vida deja de corresponder a la dignidad y a la esencia de la persona humana" (1)

Basándonos en lo anterior, se puede decir que como su nombre lo indica, el salario mínimo es aquella cantidad de dinero cuyo monto es imprescindible para la satisfacción de las necesidades de una persona y su familia en una zona determinada.

Concretamente, el artículo 90 de la Nueva Ley Federal del - Trabajo define al salario mínimo como: "la cantidad menor - que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". (2)

B. Antecedentes Históricos

A través de la historia, el Estado ha intervenido en la fijación de salarios pero no siempre a favor de los trabajadores y así vemos que en diversas ocasiones el Estado intervino para impedir el alza de salarios en beneficio de las clases

patronales sobre todo cuando se hizo sentir la falta de mano de obra. Por ese camino se mantenía el ritmo de la producción y se evitaba el alza de salarios.

No obstante, desde la edad media se encuentran constantes recomendaciones de la iglesia católica sobre el justo precio de los servicios, los cuales determinaron en varias -- ocasiones un tratamiento más humano para los trabajadores.

Fue en Australia y Nueva Zelanda donde por primera vez se crearon autoridades y procedimientos para la fijación de -- salarios. Las Leyes de Australia y Nueva Zelanda se dividen en dos grupos. En el primero están comprendidas todas las leyes que establecieron el arbitraje obligatorio para la solución de todos los conflictos colectivos entre los -- trabajadores y los patrones en el otro grupo, las leyes -- que crearon los consejos del salario que periódicamente fijaban los salarios mínimos.

Así, se crearon dos instituciones: el Tribunal de Arbitraje y los Consejos del Salario. La jurisdicción de estas dos instituciones es variable. En Nueva Gales del Sur se extiende a todas las industrias y servicios del Estado; en Victoria se excluyen los servicios prestados por el Estado; en Queensland abarca las profesiones y personas excluyendo sólo a los expósitos a cargo del Estado, a los domésticos y a los trabajadores agrícolas.

Los consejos de salario se integran de forma semejante y tienen funciones análogas. En Nueva Gales del Sur se integran con dos y cuatro representantes obrero-patronales y un presidente nombrado a propuesta del tribunal de arbitraje y su --

función es:

1. Fijar los salarios mínimos por cierto tiempo.
2. Determinar las horas de trabajo que corresponden a los salarios que hubieren fijado.
3. Señalar la retribución por las horas extras.
4. Indicar el número de aprendices.
5. Regular todas las cuestiones que interesen a la industria.

Los Consejos de Salario son consejos de industria esto significaba que el salario mínimo que fijaban valía no sólo para una región en particular sino para una rama de industria.

Como antecedente histórico en el Derecho Mexicano sobre el salario mínimo podemos decir que la Ley de Cándido Aguilar del 19 de octubre de 1914 fue la primera que fijó este salario para el Estado de Veracruz y desde entonces se conservó este principio que habría de quedar cristalizado en la Constitución de 1917.

C. DETERMINACION DEL SALARIO MINIMO

En los países miembros del Mercado Común Latino Americano - las instituciones que lo regulan y fijan su monto, si bien

con distintos nombres, todas son semejantes en cuanto a que están formadas por representantes de los trabajadores y representantes de los patrones, presididos siempre por una organización gubernamental aparte según los diversos criterios de los legisladores de cada país, otros miembros de carácter especial.

Todas estas comisiones siguen un procedimiento igual para fijar los salarios mínimos, formando tablas económicas de los diversos artículos que consideran necesarios para la subsistencia del trabajador en cada región, con el objeto de ver cuanto es lo que éste necesita para proveerse de los medios necesarios a su subsistencia. En el caso de salario mínimo industriales son estas mismas juntas las que se encargan de formular los índices de prosperidad fabril que permiten fijar de conformidad con las ganancias que la empresa perciba, un salario justo.

Igualmente, todas las resoluciones de éstas comisiones pueden ser impugnadas ante los órganos administrativos del trabajo en cada Estado variando únicamente los nombres con que se titulan esos órganos.

El sistema mexicano presenta algunas desventajas que han sido vistas por nuestros comentaristas.

La fijación del salario mínimo por municipios trae como consecuencia que éste salario esté sometido a variaciones de la política y que no existe un principio técnico para su fijación. La división política de la República no coincide con

las necesidades económicas y ocurre que en dos municipios - limítrofes en que las necesidades son las mismas y las condiciones de las industrias también son parecidas, se señalan distintos salarios, ejemplo: salario mínimo del campo - salario mínimo general.

Este y varios errores más sólo podrán remediarse creando un órgano de control que este por arriba de conciliación y arbitraje de los Estados y que permita fijar el salario mínimo de acuerdo con los principios la determinación por zonas económicas.

El artículo 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispone que el salario se estipulará libremente pero en ningún caso puede ser menor al mínimo fijado.

El artículo 86 se apoya en el Artículo 123 fracción XXVII de la Constitución Mexicana según el cual será nula la cláusula que fije un salario que no sea remunerador. El principio del salario remunerador substituye la vieja idea del salario justo y confirma que el salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse sin que equivalga a la justa compensación por el servicio recibido. Se puede decir que el salario mínimo corresponde a los trabajos más simples. Si se pagara cantidades iguales tanto al trabajador no calificado como al técnico se cometería una injusticia contra el técnico; si el - trabajador no calificado tiene derecho al salario mínimo que re decir que cuando la energía de trabajo sea mayor o se requiera conocimientos especiales, la remuneración debe ser también mayor.

La decisión sobre si un salario es remunerador compete a las juntas de conciliación y arbitraje.

D. OBLIGATORIEDAD DE LOS SALARIOS MINIMO

Es de suponer, derivado de la naturaleza obligatoria del salario mínimo, que cualquier sueldo inferior entregado al trabajador a cambio de su jornada, le dá a éste el derecho de exigir al patrón el faltante para completar el mínimo, siendo nulo cualquier pacto en contrario. De la misma forma será automático el cambio de salario a los obreros que perciban el salario mínimo cuando éste varíe. Sin embargo, y con el objeto de dar mayor claridad a estos conceptos. La Ley Laboral Paraguaya establece en su artículo - 260: "la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado - un salario inferior. Será nulo de pleno derecho, toda cláusula contractual que establezca un salario inferior al mínimo, tendrá derecho a reclamar el empleado el complemento de bido. La autoridad administrativa del trabajo fijará sumamente el plazo que no excederá de 30 días para el pago de la diferencia". (3)

Al variar el salario mínimo fijado por los órganos competentes, el patrón tiene la obligación de variar el mínimo que pagaba a sus trabajadores y ajustarlos al nuevo tipo, refiriéndose esta obligación exclusivamente a los salarios mínimos, pues los superiores a éste son fijados mediante convenios entre patrón y trabajadores.

Habiendo dicho anteriormente que los salarios mínimos son - aquellos que sólo bastan para cubrir las necesidades mínimas del trabajador, podemos deducir que al variar el costo de di

chas necesidades forzosamente el Estado deberá proveer a que se varíe el salario en la misma proporción; pero el obrero que percibe un sueldo superior al mínimo, el Estado debe solamente proporcionarles vías para conseguir libremente un aumento de salario, pero sin intervenir imponiendo al patrón un aumento en la carga salarial, que desde el punto de vista que fundamenta a los salarios mínimos.

E. DIFERENCIA ENTRE SALARIO MINIMO DE LA CIUDAD Y DEL CAMPO

La Ley distingue entre salario mínimo de la ciudad y del campo, dando a entender que éste debe ser menor en atención a las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de laña y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida". (4)

Se ha sostenido que el salario mínimo del campo puede pagarse únicamente a aquellos trabajadores utilizados en faenas agrícolas que a los que se emplee en otros trabajos debe pagarse el salario mínimo de la ciudad. Esta opinión no es correcta puesto que se ha probado que el salario mínimo tiene un carácter vital y que es pagado en atención a las necesidades del trabajador y cuando éstos viven en el campo no puede pagarsele otro salario mínimo que el del campo. La Ley no habla de trabajadores que se dediquen a labores agrícolas, sino de quienes prestan sus servicios en el campo.

CAPITULO III

Citas Bibliográficas

1. De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador, 4a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
2. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Reformada 26a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975
3. La Ley Laboral de Paraguay, Art. 260, 1965
4. De la Cueva, Mario, Obra Citada

CAPITULO CUARTO

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

A. Antecedentes Históricos de los Trabajadores Domésticos

- a) Breve Estudio**
- b) Causas de la Esclavitud**
- c) Edad Media**

B. En el Código Civil de 1870, 1884, 1928

C. En la Constitución de 1917

D. Código de 1928

E. Ley Federal del Trabajo de 1931

F. Nueva Ley Federal de Trabajo 1970

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

El servicio doméstico es una de las figuras jurídicas más apartadas del Derecho del Trabajo. El Derecho Extranjero lo excluye de la legislación del trabajo y aplica las normas generales del Derecho Civil. No sucede así en el Derecho del Trabajo Mexicano en donde el doméstico es considerado junto con los demás trabajadores.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS. a) BREVE ESTUDIO.

El servicio doméstico tiene su antecedente más remoto en la esclavitud romana ya que eran precisamente los esclavos los que realizaban los trabajos domésticos amén de todos los - que requieran un esfuerzo físico en favor de sus amos.

En aquella época, el hombre es considerado como una cosa, un objeto y cuyo dueño tiene grandes poderes sobre él pues podía venderlos, prestarlos, e incluso podía disponer de sus vidas.

Posteriormente se les dió un trato más humano ya que afirma el maestro Floris Margadant: "los señores tenían la costumbre de confiar sus peculios a sus siervos para que los administraran en provecho del señor, pero en ciertas ventajas -- personales también para el esclavo que a veces podía comprar se la libertad según convenio, mediante los beneficios del -

peculio". (1)

b) CAUSAS DE LA ESCLAVITUD

La cautividad, resultado de una guerra justa, (es decir, oficialmente declarada tratándose de adversarios de una civilización semejante a la romana) o de una guerra no justa si se trata de meros bárbaros.

Otras dos causas proceden del Jus Civile ya que la ley de las Doce Tablas ponía como causas la negativa de inscribirse en el registro del censo, y a la negativa de participar en el servicio militar; el incumplimiento del pago de una deuda en la que el acreedor podía vender al deudor e incluso disponer de su vida.

El esclavo podía recuperar su libertad cuando habiendo sido prisionero de guerra, había devolución convenida o por fuga; también había formas especiales de lograr la libertad por efecto directo de la ley como ejemplo cuando el dueño abandonaba un esclavo gravemente enfermo o cuando el esclavo -- creía de buena fé ser libre viviendo públicamente como tal durante veinte años y la liberación a consecuencia de la intervención especial del Estado como por ejemplo cuando un esclavo denunciaba la conspiración de un señor y por la liberación a consecuencia de un acto especial, o sea la manumissio, que era el caso más frecuente.

Otra forma en que el esclavo podía dejar de serlo era cuando pagaba de su propio peculio un rescate para salvar a su amo.

Posteriormente en el Bajo Imperio los esclavos mejoran sus situaciones ya que la legislación así lo acepta y el Emperador Justiniano reconoce que es incompatible con el derecho natural. Sin embargo, no la suprimió pero poco a poco fue desapareciendo merced a las numerosas manumisiones.

c) EDAD MEDIA

En la Edad Media se hace desarrollar y evolucionar el aspecto cultural y económico llamado Colonato y así se encuentra el servus glebae hombre libre ligado con determinadas tierras de las que no se puede separar ni tampoco pueden -- ser vendidas sin garantizarle al Sr. Feudal que se van a seguir cultivando. Esta es una nueva etapa en la evolución del trabajo, dándole otro trato al servicio doméstico el cual es ya considerado como persona por tener voluntad y libertad prestando solamente sus servicios al señor feudal para poder percibir un sueldo, alimentación y techo.

Muchos de los servidores de este tiempo se ligaron tanto a las tierras que trabajan que se hizo imposible separarlos de ellas porque vieron en ellos que su arrigo por las tierras era real.

Es en esta época en donde se empiezan a constituir las primeras normas del trabajo.

Posteriormente, van desapareciendo los feudos hasta llegar a la burguesía que es de donde parten las corporaciones que mantuvieron el monopolio de la producción y del trabajo que se instituyeron en aquellos tiempos y es considerado ya como el inicio de una legislación que irá creciendo y perfeccionándose cada vez más con el tiempo.

Como se sabe, las corporaciones estaban integradas por maestros, compañeros y aprendices y podemos decir que los aprendices aparte de sus labores en el taller, en varias ocasiones se dedicaban a las labores domésticas ya que a veces -- ayudaban a las mujeres de los maestros en sus labores domésticas.

La remuneración a los aprendices casi se puede decir que -- era nula ya que los maestros incluso llegaban a cobrar ciertas cantidades a los padres del aprendiz por las enseñanzas a sus hijos.

Otro antecedente de los trabajadores domésticos lo encontramos ya en México en la época precortesiana en la que el servidor doméstico es el esclavo producto de las conquistas entre las tribus, ya que precisamente gran cantidad de prisioneros, eran ocupados en trabajos domésticos.

En la época posterior a la conquista encontramos al trabajador doméstico como resultado de las encomiendas, pues si bien muchos indios eran ocupados en trabajos de labranza, minas, crianza de animales, etc. un gran número fue ocupado

en servicios domésticos según se relata en el libro Evolución de la Huelga, del maestro Alberto Trueba Urina. (2)

En estas leyes indias se estableció la forma y trata que se debía tener a los indios, salarios, jornadas de trabajo, orientación religiosa y en particular normas sobre el trabajador doméstico que favorecieron jurídicamente su trabajo pero en la realidad no fue así pues fueron violadas por los españoles.

"LA MITA.- Desde el año de 1609 se resolvió obligar a los indios a presentarse en las plazas y lugares públicos con el fin de alquilarse para trabajar al servicio de los particulares, religiosos, etc. por un número determinado de días, o semanas, etc. del tal modo que si el indio era obligado por las leyes a trabajar, teóricamente al menos un margen de libertad y recursos para mantenerse, pero el trabajo al que se les obligaba estaba encuadrado dentro del régimen de la locación de servicios. Y nace dentro del sistema de repartimiento, reducciones y encomiendas la mita o turno, mediante el cual los indios que vivían libremente sin otra obligación que el pago del tributo y estaban obligados a trabajar un número determinado de días al año y era de quince en el servicio doméstico, de cuatro meses en la mita pastoril, diez meses en la mita minera al servicio de los colonizadores españoles y debiendo percibir por ello los salarios correspondientes". (3)

En la recopilación de indias de 1960 se establece que ninguna india pueda servir en casa de un español si no sirviera en ella su esposo y en caso de ser soltera, con la voluntad de sus padres.

B). EN EL CODIGO CIVIL DE 1870, 1884 Y 1928.

Los legisladores de 1870, habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como también las tres formas de prestación de servicios existentes en Roma, llamadas: Locatio Conductio Operis, Locatio-Conductio Operarum y Mandatum; cuyas diferencias quedaron definidas hasta la época del Imperio. En la primera de ellas, el arrendamiento era el trabajo mismo, en el cual se obligaba al locator a obedecer al conductor; en la Locatio-Conductio Operis, la relación de subordinación casi desaparecía, sobre todo, es aquel que prestaba sus servicios, en un taller y que era ayudado por otras personas, siendo el objeto del arrendamiento la obra producida.

El Mandatum, se diferenciaba de las anteriores en que era gratuito, no existiendo entre mandante y mandatario obediencia alguna; además de que el arrendamiento sólo podía referirse a profesiones no liberales y trabajos de baja categoría.

Estas ideas romanas, fueron acogidas posteriormente por el Código de Napoleón. Y superando a la legislación francesa el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California, consideraron un atentado contra la dignidad humana, llamar alquiler a la presentación de servicios personales. Por ello es que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 separan el Contrato de Obra del de Arrendamiento.

No obstante nos dice el licenciado Alberto Trueba Urbina, el trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe.

Continúa diciendo el licenciado, que el trabajo era, artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho Civil Individualista. (4)

El Código Civil de 1884, reglamentó, bajo el rubro de Contrato de Obra, seis contratos con diferentes prestaciones:

I Servicio Doméstico

II Servicio por Jornal

III Contrato de Obra a Destajo, o Precio Alzado

IV Contrato de los portadores y Alquiladores

V Contrato de Aprendizaje

VI Contrato de Hospedaje

En las disposiciones, que a continuación transcribiré del Código Civil de 1884, se palpa la doctrina deshumanizada del trabajo del hombre, como un artículo de comercio: "Se llama servicio doméstico al que presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución". (5) (Art. 2434)

Artículo 2435.- "Es nulo el contrato y perpetuo del servicio doméstico". Desde luego que así debía ser, pues de lo contrario caeríamos en la esclavitud. (6)

Artículo 2436.- "El contrato del servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes salvo las siguientes disposiciones: (7)

Este artículo netamente civilista permite la explotación de los trabajadores domésticos y no se fija ni sugiere un salario digno.

Artículo 2437.- "Se entenderá que el servicio doméstico tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que se tenga, como un viaje u otro semejante". (8)

Actualmente, si una persona desea contratar un servicio doméstico para un fin determinado y estableciéndose un límite de tiempo para su realización, lo puede llevar a cabo pero deberá mencionar su voluntad para querer contratar de esa manera.

El artículo 2438 nos dice que: "las nodrizas se entienden - contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia". (9)

En el tiempo en que existieron las nodrizas, éstas fueron reguladas como trabajadoras del servicio doméstico y se les imponía la obligación que al contratarse para ese servicio, solamente quedaría libre de él, cuando terminara la lactancia del bebé ya que de no ser así éste podría sufrir daños en su organismo por lo que era una gran responsabilidad. En la actualidad, ya no encontramos este caso, por ello, nuestras leyes laborales vigentes ya no toman este aspecto.

Artículo 2439.- "A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar teniendo en consideración la clase de trabajo, el sexo, edad y aptitudes del que presta el servicio". (10)

En la actualidad esta situación es superada, pues los trabajadores son tratados con igualdad (en relación al salario) independientemente de la edad o sexo.

Artículo 2440.- "si el convenio no se ha celebrado para un determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo - aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, -

aptitud y condición". (11)

En este artículo encontramos una protección hacia el trabajador doméstico. En nuestra actual ley existe una regulación más amplia buscando la protección de los trabajadores y evitando que si no se pacta el servicio, se abuse de los servidores domésticos.

Artículo 2441.- "El sirviente que hubiere sido contratado por tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio". (12)

De este artículo se desprende que cuando no se fijaba el tiempo de servicio, cualquiera de las partes podía dar por terminada la relación de trabajo de acuerdo con sus intereses".

Artículo 2443.- En los casos del artículo anterior, el que determina la separación deberá avisar al otro cinco días - antes del que se fije para ella". (13)

Para el artículo 2443.- nos dice: "No obstante, lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijaron en el referido artículo". (14)

De acuerdo con esto, el patrón le da la oportunidad para despedir al sirviente dándole aviso también con ocho días de anticipación y podemos decir que el creador de la Nueva Ley

Federal del Trabajo tomó como antecedente directo este artículo y lo considera en el 343.

Artículo 2444.- "Cuando el sirviente fuera despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el - que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario, a no ser que allí termine el servicio contratado o que en ajuste haya convenido otra cosa." (15)

En este tiempo, este artículo tenía gran importancia por que con frecuencia se presentaban esos casos pues el transporte era deficiente y entonces se perjudicaban cuando eran despedidos lejos de sus hogares y entonces esto se previó en este artículo que en la actualidad carece de importancia por existir ahora numerosos medios de transporte.

Artículo 2445.- "El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin causa justa antes de que termine el tiempo convenido". (16)

Este artículo se creó favoreciendo al patrón y perjudicando a los trabajadores entre ellos el trabajador doméstico. Posteriormente el legislador del Código de 1884, de acuerdo con el postulado anterior, determina las causas por las cuales el trabajador tiene derecho de abandonar su servicio y así lo expresa en el siguiente artículo.

Artículo 2446.- "se llama justa causa la que previene de:

- 1. Necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato.**
- 2. Peligro manifiesto de algún daño o mal considerable.**
- 3. Falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.**
- 4. Enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio.**
- 5. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio a lugar que no convenga al sirviente". (17)**

Estas son las causas que justificaban al sirviente a abandonar el servicio y el patrón se obliga a recibir estas excusas sin tomar represalias.

Artículo 2447.- "El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho a cobrar todos los salarios vencidos". (18)

Artículo 2448.- "El sirviente que abandone sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pier

de el derecho a cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de daños y perjuicios que de su separación se sigan". (19)

Esto fue una injusticia pues el patrón no tiene derecho a dejar de pagar salarios vencidos, pues el servidor doméstico laboró en esos días y por lo tanto tiene derecho a cobrar por ese trabajo ya hecho.

Artículo 2449.- "Lo puede el que recibe el servicio despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes de que expire". (20)

Esta protección al trabajador es natural ya que de no cumplirse esto de nada serviría el convenir con el trabajador un servicio por cierto tiempo si de antemano supiera que no se cumpliría ese contrato.

Artículo 2450.- "Son causas justas para despedir al sirviente:

1. Su inhabilidad para el servicio ajustado
2. Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento
3. La insolvencia del que recibe el servicio". (21)

Artículo 2451.- "Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin causa justa antes de que termine el tiempo del ajuste está obligado a pagarle su salario íntegro". (22)

Artículo 2452.- "El sirviente está obligado a:

1. A tratar con respeto al que recibe el servicio y a obedecer en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.
2. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia compatible con sus fuerzas.
3. A cuidar de las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestas.
4. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufre el que recibe el servicio." (23)

Artículo 2453.- "El que recibe el servicio está obligado a:

1. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida o que no estén comprendidos en el ajuste.
2. A advertirle sus faltas y siendo menor corregirle como si fuera su tutor.
3. A indemnizarle de las pérdidas y daños que puede sufrir por su causa o culpa.
4. A socorrerle o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniendo la enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso". (24)

Estos principios sirvieron como antecedente directo de las actuales leyes de trabajo y de acuerdo con la evolución de los derechos se legisló sobre las mismas obligaciones del patrón, con un contenido más técnico.

Artículo 2454.- "El contrato del servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento". (25)

Estos postulados se consideraban de importancia pero no así en la actualidad y por lo tanto las nuevas leyes del trabajo ya no los tratan.

Artículo 2455.- "El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia". (26)

Este postulado resultó una injusticia en contra de los sirvientes puesto que consideramos que el patrón no sufría ningún tipo de daños con la separación del sirviente ya que rápidamente podría localizar a otra persona que le realizara el mismo servicio, en cambio al trabajador doméstico sí le ocasionaba un serio perjuicio pues los salarios de por sí eran muy bajos y si todavía le descontaban por ese concepto, el trabajador sufría un desequilibrio en su economía.

Artículo 2456.- "Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción en contra del sirviente." (27)

Este código señalaba que los de cuantos deberían ser a tiempo, o sea al momento de liquidarle su salario afortunadamente estos absurdos de los dos anteriores artículos ya no se encuentran en la actualidad.

El último artículo del Código Civil en lo referente a nuestro tema es el 2457 y establece lo siguiente: Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinan los reglamentos de policía". (28)

Este es un artículo que sólo se le ocurrió al Legislador de 1884, porque había pocas Leyes que reglamentaran a los trabajadores.

C). EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La Ley Suprema de 1824 fincó la forma de gobierno; la de 1857 los derechos del hombre; la de 1917 organiza bajo los principios de equidad jurídica, la justicia social.

Los constituyentes de 1917 se enfrentaron a los problemas del siglo XX, y con previsión asombrosa, establecieron fórmulas jurídicas, que años después serían ejemplos para la mayoría de las Naciones del Mundo.

En el Artículo 123 encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo. Así como también las formas de protección del trabajador.

Por su parte, el Maestro Antonio Urbina dice: El Artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, el de los empleados, deportistas, técnicos, etc. La gran diosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en proteger por igual a todos los que prestan sus servicios a otros que viven de su trabajo; consigan derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta, no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social, a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social". (29).

El Artículo 123 Constitucional, textualmente dice así: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industria; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de catorce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente: atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales, considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, febril o mingra, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades, la cual será regulada como indica la Fracción IX.

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI,

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido, cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, debe aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado

para las horas normales. En ningún caso, el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de la población y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en este Centro de Trabajo, el establecimiento de ex-

pendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o del ejercicio de la población o de trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso en que el patrono no contrate el trabajo por intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligar en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros comprendidos en las disposiciones de esta Fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armoniando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos de violencia --- contra las personas o propiedades, o en caso de guerra --- cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos Fabricas Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el -- exceso de producción hagan necesario suspender el trabajo para mantener los precios de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital

y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formando por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter a sus diferencias al arbitraje o aceptar el lado pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidiera sin justificación o por haber ingresado a una asociación, o por tomar parte en huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá obligación cuando el obrero se retire por falta de probidad de parte del patrono o por recibir malos tratos, ya sea en sí o en su familia. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento de él.

XXIII. Los créditos en su favor por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable él y, por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, no será exigibles

XXI. Si el patrono se negare a someter a sus diferencias al arbitraje o aceptar el lado pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidia sin justificación o por haber ingresado a una asociación o por tomar parte en huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá obligación cuando el obrero se retire por falta de probidad de parte del patrono o por recibir malos tratos, ya sea en sí o en su familia. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento de él.

XXIII. Los créditos en su favor por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable él, y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, no será exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para ésto, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o, por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un Mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirirlos artículos de consumo en tienda o lugares determinados.

f) Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga por accidentes el trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o expeditarse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones.

XXX. Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedades por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, abarcando la explotación de los materiales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cementos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades Federativas y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva. (30)

El mencionado artículo comprende dos partes; la prima-

ra de ellas es la Fracción A, en la que se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda Fracción B, se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión y los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los Servicios Públicos.

La Ley reglamentaria del inciso A, es principalmente la Ley Federal del Trabajo, es donde se asientan las bases sobre las cuales se debe regir el trabajo.

Los derechos concedidos a los trabajadores en este Artículo nunca antes los habían tendido los trabajadores europeos, a pesar de tener una industrialización y economía indiscutiblemente superior a la nuestra.

Realmente la Constitución de 1917 es una Ley complementaria Revolucionaria y reivindicatoria, que satisface las principales necesidades de los trabajadores.

En cuanto a los sujetos materia de nuestro estudio, podemos decir, que aún cuando se ha establecido la regulación de esta clase de trabajos en nuestra Carta Magna y en otros Ordenamientos, sigue latente y continúa la explotación de los trabajadores domésticos.

Al analizar la primera Fracción del Artículo 123 Constitucional, nos encontramos que los domésticos no gozan como debían de una jornada de trabajo de ocho horas. Valga la redundancia, es innegable que la sirvienta es una genuina trabajadora, sin límite de jornada.

En cuanto a la Fracción III, vemos establecida, la prohibición de utilizar en el trabajo a menores de 14 años; sin embargo, en algunos hogares, el servicio doméstico están integrado por personas menores a la edad reglamentada por la -- Constitución. Y en cuanto a la jornada de seis horas para los menores de 16 años, tampoco es respetada dicha reglamentación.

La fracción V, de ya citado Artículo, se refiere a la protección dada a las mujeres en estado de gravidez. Donde se señala que durante tres meses anteriores al parto, no deberán desempeñar trabajos en los cuales se requiera, de un esfuerzo material. Normas que, en las domésticas no se lleva a cabo, ya que las exigencias del patrón son muchas; y por lo tanto, optará por tomar, cualquier de estos dos caminos a seguir: uno que es el despedir al trabajador, con el objeto de no hacerse cargo de los gastos futuros que ello ocasione, ya que como bien se sabe, estos sujetos no gozan de la inscripción en alguna de las instituciones del Seguro Social; el otro ca-

mino, es mantener en el trabajo a estas mujeres, pero teniendo que desempeñar sin ninguna consideración las labores habituales, requieran o no de un gran esfuerzo.

Las fracciones VI, VII, X y XI se refieren a los principios que rigen al salario. La Ley quiere asegurar que el trabajador recibirá un pago justo y equitativo, por su tarea realizada, para que tenga una vida decorosa; por ello se fija un salario mínimo, que se estima, como la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre para satisfacer sus necesidades esenciales y la de su familia.

Derivado de la naturaleza obligatoria del salario mínimo, supone que cualquier sueldo inferior, del trabajador, el derecho de exigir al patrón el faltante para completar el mínimo.

Sin embargo, el salario no está acorde con la realidad, ya que el patrón paga al trabajador, lo que quiere y no lo que debe pagar.

La violación que comete, el patrón cuando no paga al trabajador el salario mínimo por su trabajo, coloca al trabajador en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades más apremiantes, mermando su salud, al no poder reparar la fuerza consumida.

La insuficiencia alimenticia acarrea, además, una degeneración

en la especie, que repercute indiscutiblemente en la familia, ocasionando, por lo tanto, una miseria fisiológica, que los imposibilita física y mentalmente, en toda orden. Por lo mismo no sólo se afecta al trabajador, sino también al patrón, y en términos generales a toda la sociedad.

La Fracción IX se refiere a la participación del trabajador en la utilidad de la empresa, puesto que justo es que participe de las ganancias que el patrón obtiene, cuando con el esfuerzo del trabajador se aumenta el capital. En cuanto a los domésticos no existe el derecho de reclamar utilidades, puesto que no hay capital que aumentar.

Las Fracciones XII y XIII, muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida: el hogar, la educación, de sus hijos, la salud, etc. En la primera de ellas, se habla sobre la obligación que tiene el patrón de proporcionar al trabajador una habitación cómoda e higiénica, donde vivir. Generalmente los domésticos habitan en el lugar en donde prestan sus servicios y, su forma de vida, varía y depende de la calidad humana del patrón. El contenido de la fracción XIII, no se presenta en estos trabajadores.

El único patrimonio del obrero en su capacidad de laborar.

Por ello la Ley responsabiliza al patrón, cuando el trabajador a causa del servicio que presta, sufre una enfermedad o accidente; además, el patrón no sólo tiene como obligación compensar el daño, sino también el evitarlo como medidas preventivas. Las Fracciones XIV y XV, hablan sobre lo anterior.

Es poco frecuente de acuerdo con la naturaleza del servicio que desempeñan los domésticos que se presente una enfermedad o accidente por la realización del trabajo. Pero cuando se llega a presentar esta situación, generalmente el patrón se responsabiliza y presta ayuda al trabajador. Naturalmente, también suele suceder, que el patrón obre en forma arbitraria.

La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses.

La asociación profesional (sindicato) es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; con ella se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de la producción Capital y Trabajo.

Las Fracciones XVII, XVIII y XIX reconocen a los trabajadores el derecho al paro.

Esto, sin embargo, no pueden ser derechos absolutos; la Ley

los reglamentos y sólo los reconoce, si se ejercitan de acuerdo con las condiciones que ella establece.

El Derecho de Huelga, lo mismo que el de asociación profesional son conquistas relativamente recientes, dirigidas a obtener un trato más justo y humano para la clase obrera.

El paro es el derecho de los patrones a suspender las labores de sus empresas, previa aprobación otorgada por las autoridades de trabajo, siempre y cuando dicha suspensión sea justa y económicamente necesaria.

Las Fracciones XX, XXI y XXXI se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones. Los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del orden común. Se clasifican en locales y Federales y reciben el nombre de juntas de Conciliación.

El patrón que despidan a un trabajador sin causa justificada estará obligado, según lo prefiera éste a reinstalarlo o indemnizarlo, Fracción XXII.

El Derecho del Trabajo, es proteccionista, puesto que cuida y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano (Fracción XXVII, Inciso N).

La Fracción XXIX del Artículo 123 se refiere al Instituto del Seguro Social, la seguridad social tiene como fin, el proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en, o para su trabajo.

Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra revolución en favor de los trabajadores del campo y de la ciudad, asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica; jubilaciones, pago de pensiones, en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional y otras prestaciones sociales.

Grandes son los beneficios que, reporta esta Institución, pero desgraciadamente los trabajadores domésticos no gozan de esos beneficios.

En el Apartado B del Artículo Constitucional, atenta las bases principales, sobre las cuales regirse las prestaciones de servicios en los Órganos Estatales.

El Artículo 123 se cumple en parte y en algunas partes; por -- ejemplo, el salario mínimo que se ha fijado, no es suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, ni siquiera en la Ciudad de México y mucho menos en las pequeñas poblaciones y en el campo.

El hecho incontrovertible es que a la distancia de cincuenta y seis años de haberse establecido la Constitución de 1917, las bases de la Legislación del trabajo, no podemos afanarnos de su pleno acatamiento. Es cierto que la dificultad ha sido y es considerable y que muchas veces la realidad se opone a los mejores propósitos; como también es cierto que ha faltado decisión, interés, energía, honradez e ímpetu creador por parte de los gobernantes.

Existiendo explotación humana de individuos sin escrúpulos que satisfacen su fiebre de lucro, esquilmando sin medida a sus empleados y obreros.

D). CODIGO DE 1928

Artículo 2605.- "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos." (31)

Mientras esta Ley no se expida, se observarán las disposiciones y contenidos en el capítulo trece del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que comenzó a estar en vigor el primero

de junio de 1884 en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 de nuestra Constitución y, seguir lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del mismo Código fundamental.

B). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El artículo 129 nos dice: "Doméstico es el trabajador de - uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia, y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación, no se aplicarán - las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajan en hoteles, fundan hospitales y otros establecimientos".

El maestro Mario de la Cueva nos dice que "la situación de los domésticos es poco incierta en derecho mexicano, verdad es que se encuentran amparadas por el artículo 123, pero no es menos cierto que varias de sus disposiciones no han podido cumplirse en la medida que se han aplicado a otros trabajadores". (33)

Artículo 130.- "Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

1. Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de - maltratarlo de palabra y obra.
2. Suministrarle alimento y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

3. En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.
4. Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas, y.
5. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio".

La primera fracción es muy clara, pero en cuanto a la segunda, no se ha especificado realmente que tenga una habitación decorosa y en cuanto a la comida, que sea de la misma calidad que la del patrón ya que muchas veces se les da lo indispensable para poder explotarlo, restringiéndole los alimentos en calidad y cantidad que la del patrón. Esta omisión ha sido objeto de limitaciones para los domésticos, siendo más objetivo en la alimentación.

La fracción 3a. es una que ha sido violada, desgraciadamente en la mayoría de los casos.

De la fracción 4a. podemos hacer el mismo comentario - siendo esto realmente muy grave, pues al violarse lo anterior, no se pueden superar intelectualmente y aspirar a un trabajo mejor remunerado y de más categoría.

De la fracción 5a., también podemos decir que casi - -

siempre ha sido violada.

El artículo 131 nos dice: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta Ley, los alimentos y la habitación que se den al doméstico, se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario". (35)

En este artículo se podría realmente haber ayudado al trabajador doméstico para frenar la explotación que la mayoría de las veces es víctima el trabajador doméstico, pero desgraciadamente no se fijó ni siquiera un salario mínimo.

F. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.

El capítulo XIII trata de los trabajadores domésticos.

Esto constituye el tema principal de esta tesis, por lo cual trataremos de analizar más a fondo sus artículos y comentar sobre ellos sus aciertos y sus fallas.

El primer artículo sobre los trabajadores domésticos, es el 331 y dice: "trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia". (36)

El maestro Alberto Trueba Urbina, comenta con su sutileza jurídica: "indudablemente que los "domésticos" son trabajado-

res, en consecuencia se encuentran sujetos a la reglamentación especial señalada en este capítulo y a las disposiciones generales establecida en la Ley Laboral en cuanto no la contraríen. La protección de estos trabajadores dependerán en gran parte de la intervención y vigilancia que - lleven a cabo las autoridades administrativas del trabajo". (37)

Artículo 332.- "o son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

1. La persona que preste sus servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos: y
2. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas". (38)

El anterior artículo, es un complemento de la definición, - ya que no obstante que exista alguna similitud en los actos que realizan, no son trabajadores domésticos porque no ponen su trabajo al servicio de una familia.

Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de repuestos suficientes para tomar sus alimentos y de "descansos durante la noche". (39)

Realmente el artículo se quedó chico, pues no fijó una jornada máxima que debería ser la misma que todos los trabajadores, ya que se debieron olvidar que también están protegidos por el artículo 123. Lo justo sería realmente que su jornada de trabajo fuera de ocho horas. Esta jornada de trabajo la consideramos como trabajo efectivo.

Los artículos del 334 al 338 solamente vamos a enumerarlos en este capítulo, ya que por considerarlos como el tema central de esta tesis, en el siguiente capítulo nos ocuparemos exclusivamente de estos problemas.

Artículo 335.- "Las comisiones regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos". (40)

Artículo 336.- "Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse".

"La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conve-

niente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales", (41) no obstante, que la Nueva Ley Federal del Trabajo, entró en vigor hace pocos años (1970).

Artículo 337.- "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

1. Guardar consideración al trabajador doméstico, abste--
niéndose de todo mal trato de palabra o de obra.
2. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y -
condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;
y
3. El patrón deberá cooperar para la instrucción general -
del trabajador doméstico, de conformidad con las normas
que dictan las autoridades correspondientes". (42)

La primera fracción de este artículo es una copia textual de la antigua Ley y como dijimos anteriormente, no necesita comentario.

La siguiente fracción parece muy acertada, ya que especifica que la alimentación debe ser sana y satisfactoria y que las habitaciones de estos trabajadores, sean higiénicas y cómodas y que las condiciones de trabajo aseguren la vida y la

salud; innovaciones en esta fracción que beneficien al trabajador doméstico.

Conforme a la fracción tercera, podemos decir que si se reglamenta como es debido y se cumple realmente, será de gran beneficio para este tipo de trabajadores.

El artículo 338 nos dice: Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

1. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;
2. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y ,
3. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial." (43)

Este artículo también es una de las conquistas que se han logrado en esta Ley para el trabajador doméstico.

Artículo 339.- "En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio". (44)

En la ley anterior (1931), el mismo artículo formaba parte de las obligaciones del patrón; y en la Nueva Ley Federal del Trabajo es regulado en forma particular.

Artículo 340.- "Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

- 1. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y**
- 2. Poner mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa". (45)**

Este artículo no necesita comentarios.

Artículo 341.- "Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones especiales - consignadas en este capítulo". (46)

Como se observa, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de trabajo si la otra parte no ha cumplido con las obligaciones que las señala la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el caso de que sea el patrón el que no haya cumplido con sus obligaciones, el trabajador al rescindir su contrato de trabajo tiene derecho a la indemnización consiguiente.

Artículo 342.- "El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación". (47)

Artículo 343.- "El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días - siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiem

po, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50."

El comentario del maestro Trueba Urbina con respecto a este artículo nos parece muy acertado y a continuación lo transcribimos.

"Excepcionalmente se admite una especie de contrato a prueba por el término de treinta días, pudiendo el patrón dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad; pero si dicha relación continúa después de dicho término, entonces queda plenamente formalizado el contrato de trabajo. En cuanto al derecho del patrón para dar por terminada la relación de trabajo con el doméstico, sin causa para ello, lo obliga a pagarle a éste la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados, y los salarios vencidos en su caso, en los términos del artículo - 50, por eximirse de cumplir el contrato y por la ruptura unilateral que implica de la relación de trabajo; sin perjuicio de las demás prestaciones a que tenga derecho el doméstico, como la prima de antigüedad y otras. Debe de establecerse la seguridad social obligatoria de los domésticos". (48)

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Floris Margadant, Guillermo, Derecho Privado Romano , 2a. Edición
Editorial Esfinge, México, 1965.
2. Trueba Urbina, Alberto Evolución de la Huelga, Ediciones
Botas, México, 1950.
3. Trueba Urbina, Alberto, Obra citada.
4. Trueba Urbina Alberto, Obra citada.
5. Código Civil de 1884. Cfr. Código Civil Del Distrito Federal
y Territorio de la Baja California, México 1870, Cfr. Manuel Mateos Alarcón, Código -
Civil del Distrito Federal, -
concordado y anotado, México,
1904.
6. Código Civil de 1884 Obra citada.
7. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
8. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
9. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
10. Código Civil de 1884 Ob. Cit.

11. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
12. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
13. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
14. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
15. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
16. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
17. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
18. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
19. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
20. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
21. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
22. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
23. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
24. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
25. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
26. Código Civil de 1884 Ob. Cit.
27. Código Civil de 1884 Ob. Cit.

28. Código Civil de 1884 Ob. Cit.

29. Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo
4a. Edición, Editorial Porrúa
S.A. México, 1977.

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, S.A.
México , 1975.

31. Código Civil para el Distrito Federal 1928 vigente,
3a. Edición 1969, Título y
del Contrato de Prestación
de Servicios Cap. I, sobre
el Servicio Doméstico.

32. Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, Proyecto de
Ley Federal del Trabajo, Edi-
ción Oficial Código Federal
del Trabajo, México, 1931.

33. De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
4a. Edición, Editorial Porrúa
S.A. , México 1977.

34. Secretaria de Industria Comercio y Trabajo . Ob. Cit.

35. Secretaria de Industria Comercio y Trabajo. Ob. Cit.

36. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada
26a. Edición. Editorial Porrúa
S.A. , México, 1975.
37. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
38. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
39. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
40. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
41. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
42. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
43. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
44. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
45. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
46. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
47. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
48. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.

CAPITULO QUINTO

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO Y LAS DISTINTAS LEGISLACIONES QUE LO RIGEN

- A. Artículo 334 de la Nueva Ley Federal
del Trabajo.**
- B. Derecho y Doctrina Extranjera**
- C. En la Ley del Seguro Social**

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO

Y LAS DISTINTAS LEGISLACIONES QUE LO RIGEN

EL SALARIO MINIMO DEL TRABAJADOR DOMESTICO Y LAS DISTINTAS LEGISLACIONES QUE LO RIGEN

A. ARTICULO 334 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En este capítulo trataremos de analizar a fondo los artículos que dejamos pendientes en el capítulo anterior y algunas legislaciones que lo rigen.

El artículo 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo". (1)

El comentario hecho por el maestro Trueba en su libro Nuevo Derecho del Trabajo me parece muy interesante y el cual transcribimos íntegro.

"Tomando en cuenta el salario mínimo en el Distrito Federal y lo prevenido en el artículo que antecede, si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el patrón deberá cubrir el sueldo íntegro mensual.

El anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir cuando menos el salario mínimo que se fije en las zonas respectivas donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo entrañan la comisión del delito de fraude". (2)

Según el artículo 386 P. II del Código Penal, "el delito de fraude se castigará con: prisión de seis meses a tres años y

multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil y en su fracción III nos dice: con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos." (3)

Artículo 335.- " Las comisiones regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos". (4)

Artículo 336.- " Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse."

"La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales." (5)

Concluyendo, el salario que actualmente debe pagarse a los trabajadores domésticos es muy justo y esto no tiene discusión.

Este adelanto para los trabajadores domésticos va muy de acuerdo con la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina ya que es proteccionista y reivindicatoria.

El maestro resume su teoría integral en su libro Nuevo Derecho del Trabajo de la siguiente manera:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de - que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y -- firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los -- principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral la cual resumimos aquí:

10. La teoría Integral divulga el contenido del artículo - 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo la primera parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.
20. Nuestro derecho del trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel

que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperan la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y titular a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Laboral, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes públicos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria.

ría podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación, de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país." (6)

Como vemos, los trabajadores domésticos, encajan también dentro de la teoría integral, y al mismo maestro refiriéndose a los trabajadores especiales nos sigue hablando de su teoría integral en la siguiente forma:

"A la luz de la teoría integral de derecho del trabajo, se ha comprobado dialécticamente en otra parte de esta obra, - que el artículo 123 de la Constitución de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales, en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir de todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral o profesional, ya que el mencionado precepto fundamental contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases: explotadores y explotados, o sean patrones y trabajadores, estimando que los segundos son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la actividad, puesto que todo aquel que se apro

vecha de los servicios de otros, corresponde a la categoría de los explotadores o patrones, amén de que en las relaciones laborales quienes participan en ellas son sujetos de las mismas; se les debe considerar en un plano igualitario mediante las normas de compensación de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores, de modo que no es una característica del contrato o relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón, sino tan sólo implica la conservación de un resabio civilista o de una limitación extralégitima de considerar que el derecho del trabajo como derecho especial de los trabajadores subordinados o dependientes. Nuestro artículo 123 superó estas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les denomine "subordinados", "dependientes" o "autónomos"; también son trabajadores los mandatarios y los profesionales, en el ejercicio de sus respectivas actividades, - así como aquellos que realizan una invención frente a los - que se aprovechan de ella. En esta virtud, la reglamentación de trabajos especiales confirma nuestra teoría íntegra, aún cuando no hubieran sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales, como las de los empleados de las instituciones de crédito e instituciones auxiliares, los taxistas y otros, que tendrán que regirse por las normas generales de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En los trabajos especiales se han establecido excepciones en relación con el principio de que a trabajo igual salario igual, tomando en cuenta la categoría; así como causales específicas de despido o rescisión, por la naturaleza especial

de dichos trabajos, pero una y otras contrarían el espíritu y texto de la fracción VII del artículo 123 en su función revolucionaria y reivindicatoria; por otra parte, ni una ni otras pueden entrañar de ningún modo un derecho en favor de los patrones ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los principios sociales del derecho del trabajo ya que por encima de éstos principios no puede alegarse en contrario ninguno que tienda a desvirtuarlos o nulificarlos, en beneficio del patrón, por supuestas diferenciaciones de categoría o de importancia de los servicios para establecer salarios desiguales en trabajos iguales". (7)

Los trabajos domésticos van teniendo más garantías y derechos a la luz de la Teoría Integral, o sea lo que les corresponde no sólo un salario justo en toda la extensión de la palabra, sino además prestaciones como el Seguro Social de la que el legislador se olvidó consagrar.

El problema, comprendemos, en el momento actual es muy difícil puesto que muchas veces los patrones de los trabajadores domésticos son también trabajadores asalariados, sin embargo, esto no debe de ninguna manera ser causa de explotación.

Pensamos que el problema se irá reduciendo a medida que nuestro pueblo tenga una mejor instrucción y haya una mayor industrialización ya que entonces se logrará un mejor nivel de vida y será cuando se podrá pagar mejor y con mayor facilidad el salario justo, no solo a estos trabajadores sino a todos en general. Mientras tanto, pensamos que el que quiera tener a una persona en servicio, debe pagarle cuando menos el salario mínimo.

B). Derecho y doctrina extranjeros.

En varias ocasiones el derecho italiano se ha ocupado del servicio doméstico. Se propuso un concepto amplio de servicio doméstico que es el siguiente: "se considera trabajo doméstico los servicios inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de las familias o convivencias, como colegios, cuarteles, conventos y establecimientos penales". En otro párrafo se señalaban los motivos por los cuales no habían quedado protegidos los domésticos por la legislación del trabajo:

"El carácter esencial del trabajo doméstico reside en el elemento que se suele llamar benevolencia que se traduce en la cordialidad y casi intimidad que deriva de la convivencia con la familia y que existe siempre, en mayor o menor grado, a diferencia de otros trabajos en que el obrero se mantiene absolutamente extraño a la familia del patrón". (8)

También se precisó la diferencia entre doméstico y trabajador, diciendo que la actividad del doméstico está destinada a la colaboración y bienestar del patrón, en tanto que la actividad del trabajador se destina al bienestar de una empresa contribuyendo a la cooperación de la producción y del cambio.

La Ley Española de Contrato de Trabajo en su artículo segundo limita el servicio doméstico a la atención de la familia y expone: "se entiende por servicio doméstico al que se presta mediante jornal, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga un fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se alberga en el domicilio del amo o fuera de él". (9)

Las Leyes de Argentina, Brasil, Uruguay y Chile, aplican medidas determinadas a estos trabajadores como son vacaciones, descanso semanal, riesgos profesionales y el justo pago de salario.

C). EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del Derecho Positivo Mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra Política Social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, dió origen a nuevas formas a instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Durante muchos años el movimiento obrero pugnó porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición había sido declarada de interés público en la Constitución, a pesar de su insistencia y de los diversos proyectos elaborados por el Ejecutivo Federal, no fué posible hacerlos a causa de las difíciles condiciones en que se realizó la nueva integración del país y del insuficiente desenvolvimiento de sus fuerzas productivas.

La Nueva Ley del Seguro Social, entró en vigor el primero de abril de mil novecientos setenta y tres, en la que se establece, la incorporación voluntaria del régimen obligatorio constituya

una significación innovación, ya que numerosos grupos de personas que hasta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, quedan protegidos por el régimen, los trabajadores independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores, así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Dichos núcleos podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los periodos que fije el Instituto Mexicano del Seguro Social, inscribiéndose en los periodos que fije el Instituto mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que los inscribió y éste comunique el hecho al Instituto. Igualmente, y en relación con los sujetos de aseguramiento a que se refiere la Fracción I, del Artículo Trece del Proyecto: "os trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesano y demás trabajadores no asalariados: (10). Esta Fracción correspondía en el anterior anteproyecto, al artículo Doce, Fracción III.

El Artículo 207 señala que cuando éstos dejen de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero no se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la base del asegurado.

Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y de los independientes, se dispone que se podrá hacer en forma individual a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla a cabo por medio de empresas, instituciones de crédito o autoridades con quien tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que, dado el caso, quedarán obligadas a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos.

La incorporación voluntaria de ejidatarios, comuneros, y pequeños propietarios, se realizará en los términos señalados por el capítulo respectivo y beneficiará a los campesinos de las circunscripciones rurales en donde ya esté establecido el régimen obligatorio para los asalariados del campo y para los miembros de sociedades locales de crédito.

Por lo que respecta a los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, se determina que en tanto no se expidan los decretos relativos, su incorporación voluntaria se hará a solicitud del interesado y que, aceptada ésta, el patrón quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgo de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalides, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte. Así mismo, cubrirán la cuota obrero patronal, cotizando en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto ingreso.

La incorporación voluntaria de nuevos grupos al régimen obligatorio se prevee sobre la base de lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones concederse y la cotización necesaria, aprovechando para ello principios comprobados de compensación de los riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de los otros asegurados.

Con el fin de facilitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio se dispone que quienes dejen de pertenecer a dicho régimen, pero deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas, en lugar de cien que exige la Ley Vigente.

Por otra parte, se autoriza la inscripción en el mismo grupo de salarios a que pertenecía el asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior, para establecer con esta última alternativa, la posibilidad de que las personas cuyos nuevos ingresos al que tenían antes de ser dadas de baja, con lo que sus prestaciones económicas serán de mayor cuantía.

Se admite, igualmente, la continuación voluntaria en el ramo de enfermedades y maternidad, aún cuando en el lugar de residencia no haya unidades médicas del Instituto por considerar que los actuales medios de comunicación hacen inoperantes la limitación que, en este sentido, contiene la Ley en vigor.

La iniciativa permite que la continuación voluntaria pueda hacerse los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte, o bien, en cualquiera de ambos a elección del asegurado. La Ley actual no aprueba se opte por la continuación voluntaria únicamente en el caso de enfermedades y maternidad, la modificación establecida hace factible que los asegurados no estén en condiciones de cubrir las dos ramas de aseguramiento y voluntario, pueden obtener la protección de su salud.

Los trabajadores domésticos en la iniciativa de la Ley del Seguro Social, quedan englobados en forma general en el artículo 13, Fracción I; dicho Artículo dice así:

I. "Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados". En el anterior anteproyecto correspondía al Artículo 12, Fracción III.

II. "Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso", anterior Artículo 12, Fracción V.

III. "Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contrato de explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contrato de asociación, producción financiamiento y otro género similar a los anteriores", Artículo 12 Fracción VI.

IV. "Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente". Anterior Artículo 12 Fracción VII.

V.- "Los ejidatario, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores".

Anterior Artículo 12, Fracción VII.

VI.- "Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Cuando no estén ya asegurados en términos de esta ley".

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social a favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos". (11) Es decir, que están condicionados a la expedición del decreto correspondiente.

En la iniciativa de la Ley del Seguro Social desaparece la anterior Fracción X del Artículo 12.

Artículo 14.- "Se implanta en toda la República el régimen del Seguro Social Obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones". (12) Este Artículo fué modificado en cuanto a su redacción. Correspondiente al Artículo 13, en el anterior proyecto.

Desaparece el anterior Artículo 14, en el que se facultaba al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), a operar solamente alguna o algunos ramos del Seguro Obligatorio, en algunas poblaciones o zonas.

Artículo 15.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social prestará servicio que comprende el ramo de guardería para hijos de asegurados en la forma y términos que establece la Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a todos los municipios de la República en los que opere el régimen obligatorio urbano" (13)

Correlativo del anterior Artículo 15, es el siguiente que dice:

Artículo 16.- "A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieren hacer posibles al más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios (Fracción III, del Artículo 12). (14)

Esto nos lleva a deducir que sólo entrarán automáticamente a formar parte del Seguro Obligatorio los sujetos detallados en

las Fracciones I y II del Artículo 12.

Artículo 17.- "En los decretos a que se refieren los Artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará."

I.- "La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprenda."

II.- "Las prestaciones que se otorgarán."

III.- "Las cuotas a cargo de los aseguradores y demás sujetos obligados." (15)

Nota: No se incluyen bases de cotización.

Los trabajadores domésticos, son tratados en forma particular en la Sección Segunda del Capítulo VII, que se refiere a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Título II.

Artículo 203.- "En tanto no se expidan los decretos relativos. La incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta acción, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios". (16)

Artículo 204.- "Efectuada la afiliación de estos trabajos sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto". (17)

Artículo 205.- "Los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados". (18)

CAPITULO V

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 26a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
2. Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
3. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 25a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1974.
4. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Obra Cit.
5. Trueba Urbina, Alberto, y Trueba Barrera, Jorge, Ob. Cit.
6. Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit.
7. Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit.
8. Enciclopedia Jurídica, Trad. Español, 1ª Edición, Editorial Raus, Madrid.
9. Enciclopedia Jurídica, Ob. Cit.
10. Nueva Ley del Seguro Social, 1ª Edición, Editores Mexicanos Unidos, México 1978.
11. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
12. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
13. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
14. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
15. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
16. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.
17. Nueva Ley del Seguro Social, Ob. Cit.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

- 1. La Teoría Integral del derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el Artículo 123 Constitucional en sus principios y texto, para que el trabajador deje de ser mercancía o artículo de comercio en el régimen de la explotación capitalista.**
- 2. La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123 Constitucional, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones.**
- 3. El Artículo 123 Constitucional es divulgado en la Teoría Integral, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, indentifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo, ni es Derecho Publico, ni es Derecho Privado.**
- 4. El Derecho Mexicano del Trabajo, contiene normas no sólo proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que provienen del régimen de explotación capitalista.**
- 5. Tanto en las relaciones laborales, como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las**

Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas de los trabajadores (Art. 107, Frac. II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

6. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar las reivindicaciones de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.
7. Pensemos que es de suma importancia que el salario mínimo sea fijado por las Comisiones Regionales y ya aprobadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se busque la forma de que se cumpla íntegramente a través de un contrato de trabajo doméstico.
8. Debe especificarse el salario mínimo en la Nueva Ley Federal de Trabajo para los trabajadores domésticos, debido a que en su Artículo 334, se no indica que si al trabajador doméstico se le dan alimentos y habitación, esto equivale al 50% de su sueldo, ¿pero de cuál sueldo?, sino está especificado en la Ley, ahora bien, en el Derecho del Trabajo Mexicano al Traba

jador Doméstico se le considera junto con los demás trabajadores, ¿por qué no señalarle el salario mínimo profesional de los demás trabajadores?

9. Procurar también que los trabajadores domésticos disfruten como todos los demás trabajadores, de un aguinaldo, de vacaciones, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de un seguro de vida.
10. Es conveniente la creación de una oficina, la que se encargue de inspeccionar el debido cumplimiento de la Ley, en lo referente al pago del salario mínimo de los trabajadores domésticos y en la cual puedan arreglarse todos los asuntos relacionados con este tipo de trabajadores.
11. El Artículo 338 Nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere a la asistencia médica que debe proporcionar el patrón al trabajador doméstico, lo cual es otra conquista más que se ha logrado para dicho trabajador, pero creemos que sería conveniente que se le exigiera al patrón que inscriba a su trabajador doméstico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
12. El artículo 339 de la Nueva Ley Federal del Trabajo señala la obligación que tiene el patrón de sufragar los gastos del sepelio cuando muere su trabajador doméstico, como se puede observar en la realidad, esta disposición no se lleva a cabo y para que ésto se lograra, sería conveniente crear un seguro de vida de dicho trabajador, que sirva para sufragar los gastos

en caso de muerte del trabajador y para que la familia no quede desamparada. Así como también se le dé preferencia a un familiar del difunto, para que ocupe el lugar del vacante.

13. Propongo que los trabajadores domésticos y el patrón firmen un contrato de trabajo doméstico, en el cual se especifique:

- 1) Sueldo que va a recibir, indicando el motivo.
- 2) Horario
- 3) Día de descanso
- 4) Trabajo que va a desempeñar
- 5) Periodo de vacaciones y los días cuando los va a disfrutar
- 6) Seguro Social
- 7) Seguro de Vida
- 8) Poner una cláusula en el contrato, indicándole al trabajador doméstico, el domicilio, despacho y teléfono, donde puede presentar su queja y que además tiene 30 días hábiles para poder presentar su demanda en contra del patrón, contando estos días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de rescisión de la relación de trabajo, ya que de no hacerlo así, prescribirá toda acción en contra de su patrón.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. **Barón, Federico**
Curso Superior de Gramática, con
una Apendice de V. Gramática,
Fondo de Cultura Mexicana, Mé-
xico, 1969.
2. **Castrova, J. José**
Manual de Dialecto Chero, Edi-
torial Porrúa, México, 1971.
3. **Código Civil para el Distrito Federal, 1928 vigente, 2a.**
Edición 1969, titulos y del apen-
dices de gramática de Castellano
Esp. 1a. sobre el servicio Mexi-
cano.
4. **Código de 1928, Cfr. Código Civil del Estado Federal y**
Fuentes de la Gramática
México 1970, Cfr. Manual México
Alameda, Código civil del Es-
tado Federal, castellano y me-
xico, México, 1964.
5. **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 2da.**
Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1971.
6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edi-**
torial Porrúa, S. A., México 1975.
7. **Corsico, Mariano**
Sociología General, Buenos Aires,
1947.
8. **De la Cueva Mario**
Nuevo Dialecto Mexicano del Gua-
najuato, 2a. Edición, Editorial
Porrúa, S. A. México 1975.
9. **Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 2a. Edición, Edi-**
torial Porrúa, México 1977.

10. Enciclopedia Jurídica, trad. esp. 1a. Edición, Editorial Resu, Madrid.
11. Euguorio Guerrero, Manuel
Manual de Derecho del Trabajo, -
9a. Edición, Editorial Porrúa, -
S. A.
12. Floris Margadant, Guillermo
Derecho Privado Romano, 2a. Edición, Editorial Esfinge, México, 1965.
13. Gide, Charles
Curso de Economía Política, Editorial 1a. Edición, Buenos Aires 1949.
14. González de la Vega, Francisco
Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
15. La Ley Laboral de Paraguay, Paraguay, 1965.
16. Marx, Carlos
El Capital, 5a. Edición, tres tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
17. Nueva Ley Federal del Trabajo, revisada y actualizada por el Lic. Jacinto Lobato, 4a. Edición, Editorial Librería Teocalli México, 1978.
18. Nueva Ley del Seguro Social, 1a. Edición, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México 1978.
19. Pallares, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial - - Porrúa, S. A., 1963.
20. Pérez Botija, Eugenio
Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo, Editorial Barcelona, Madrid, España, 1943

21. Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción de Mario Díaz Cruz, Habana, 1935.
22. Sánchez Alvarado, Alfredo Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer tomo, Volumen 1, México, 1967.
23. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Proyecto de Ley Federal del Trabajo, Edición Oficial Código Federal del Trabajo, México, 1931.
24. Trueba Urbina, Alberto Nuevo Derecho del Trabajo, 4a. - Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
25. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 26a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
26. Villaseñor Dávalos, Lic. J. Luis Apuntes y Ejercicios de Derecho Romano, 1a. Edición, UAG Editorial, S. A., Guadalajara, Jal., México, 1972.
27. Voirin, Etude Juridique du Forboire Rouve, Trinas Trielle de Droit Civil, Paris, 1930.